

757  
24

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS  
DE AUTOR



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

## REGULACION JURIDICA DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE 1986

**T E S I S**  
QUE PRESENTA:  
**HUMBERTO SANCHEZ SANCHEZ**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

1989

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS CONCEPTUALES Y ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA EN GENERAL	
1.1 Concepto de Competencia .....	3
1.2 La Libre Competencia y la Competencia Monopólica .	9
1.3 La Libre Competencia en México .....	17
1.4 Terminología Técnica y Glosario .....	27
CAPITULO SEGUNDO	
REGIMEN JURIDICO DE LA COMPETENCIA DESLEAL	
2.1 La Constitución .....	30
2.2 La Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional ...	35
2.3 La Ley de Comercio Exterior .....	41
2.4 Otras Leyes .....	47
a. Ley Federal de Protección al Consumidor .....	47
b. Ley de Invenciones y Marcas .....	48
c. Ley Aduanera .....	52
d. Código Penal .....	53

## CAPITULO TERCERO

ASPECTOS JURIDICOS DE LA REGULACION DE LA COMPETENCIA --  
DESLEAL EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

3.1	Prácticas Reguladas como Desleales .....	57
3.2	Características de la Denuncia y Sanción Contra la- Competencia Desleal .....	61
3.3	Autoridad Competente para conocer de la Materia y - sus Funciones .....	72
3.4	Recurso .....	76

## CAPITULO CUARTO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REGULACION DE LA COMPE-  
TENCIA DESLEAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL

4.1	La Comunidad Económica Europea .....	82
4.2	El G.A.T.T. ....	87
4.3	Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos de - Norteamérica de 1988 .....	93
4.4	El Pacto Andino .....	100
4.5	Efectos Económicos de la Competencia Desleal .....	103
	CONCLUSIONES .....	108
	BIBLICGRAFIA .....	114

## INTRODUCCION

En el presente trabajo, trato de resaltar la importancia, que para nuestro país tiene la regulación de las prácticas -- desleales de comercio internacional, comúnmente conocidas con el nombre de "prácticas de dumping".

La participación de México en los mercados internacionales, es cada vez más amplia y participativa. Nuestro país en estos últimos años, ha experimentado una serie de cambios no sólo en su estructura económica sino, que también en la jurídica.

Muestra de ello, lo es la apertura comercial hacia el exterior, las nuevas disposiciones en materia de inversión extranjera etc.

La Ley de Comercio Exterior, establece las bases para -- que nuestro país cuente con la infraestructura, tanto administrativa como judicial, suficientes para la prevención y represión de las prácticas desleales de comercio internacional.

En el primer capítulo, realizó un análisis sobre el concepto de competencia. Así, como sus diversas manifestaciones

e imperfecciones en la práctica de la misma.

La fundamentación jurídica de la materia de competencia-desleal, así, como los diversos ordenamientos que se han ocupado de la misma, hasta la expedición de la ley de comercio exterior. Son objeto de estudio en el segundo capítulo.

En el tercer capítulo, realizo un análisis de todo el -- procedimiento relacionado con la investigación y represión de la competencia desleal, previsto en la ley, es decir; que es un acto de competencia desleal, elementos de la denuncia contra actos de competencia desleal, su sanción, autoridad competente, etc.

En un cuarto y último capítulo, hago algunas consideraciones, sobre la regulación de las prácticas de "dumping" en el campo internacional.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS CONCEPTUALES Y ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA EN GENERAL

#### I.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA

Antes de estudiar los diversos conceptos que respecto a la competencia se han precisado, habremos de señalar inicialmente, que ésta es una manifestación de la conducta humana -- que se presenta en todo tiempo y lugar, en todas las épocas y en todas las sociedades: se trata de un fenómeno omnipresente y obicuo.

La competencia se presenta en las más variadas facetas - de la vida del hombre: en el arte, en la ciencia, en la política, en la cultura y en la economía. Es una forma natural - de sobrevivencia, que se manifiesta la más de las veces de manera inconsciente.

COLBERT, en sus innumerables cartas, expone la tesis de que "La libertad es el alma del comercio"<sup>(1)</sup>, ya que sin el - principio de libertad, sería imposible concebir el principio-

---

1 HECKCHER, ELI. La Epoca Mercantilista. Ed. F.C.E. la. -- Reem. México 1983, p. 716.

de la libre competencia.

A través de las diversas etapas del desarrollo histórico del hombre, advertimos que las diversas actividades económicas desplegadas por el mismo, han requerido siempre de un amplio margen para su ejercicio, toda vez que la libertad económica, es el eje central, sobre el cual gira toda actividad humana. De este modo, es como encuentra su razón de ser la competencia y el concepto que se tiene sobre la misma.

El concepto de competencia, lo encuadramos desde dos puntos de vista: el económico y el jurídico.

Desde la óptica económica, la competencia puede ser definida como el proceso de intercambio de artículos o servicios en un mercado, donde hay elección entre posturas y ofertas rivales. (2)

Los economistas al abordar el tema de la libre competencia, gustan el hacerlo por medio de una serie de representaciones gráficas, lo cual nos presenta un panorama un tanto confuso sobre la misma. Sin embargo, la gran mayoría coincide en lo mismo, es decir, la competencia es un procedimiento de libre cambio de bienes y servicios en una zona determinada.

Con el objeto de precisar el concepto anteriormente cita

---

2 Kaplan A.D.H. La Empresa en un Sistema de Competencia. Ed. Limusa. 1a. ed., México 1967, p. 62.



do, el mercado viene a ser la zona geográfica sobre la cual actúan los diversos competidores y, por consiguiente, en todo sistema de competencia la utilización de los recursos se deja a la acción recíproca y espontánea de las ofertas y reacciones voluntarias.

Desde el punto de vista jurídico, los tratadistas la definen de la siguiente forma:

Por ejemplo, Ascarelli citado por Broseta Pont nos dice que la competencia presupone que dos o más empresarios producen o median en un mismo mercado los mismos productos y servicios.

O sea que los competidores se encuentran dentro de un régimen de igualdad y libertad en el mercado competitivo y, esto se da tanto en la producción así como en la distribución y consumo de los bienes y servicios.

Ascarelli, para poder definir a la competencia asume una posición presuntiva, es decir que dos o más empresarios producen o median en un mismo mercado los mismos productos o servicios.

Asimismo, en los conceptos anteriormente señalados se utiliza el término competidor, pero quienes son éstos. Para los efectos de su comprensión diremos que competidor o empresario, van a ser las personas físicas o morales con personalidad jurídica definida susceptibles de ejercitar una actividad

económica en un mercado determinado.

Los competidores deberán encontrarse en el mercado competitivo en un marco de libertad e igualdad, para que realmente se de el principio de la libre competencia y ésta a su vez se manifieste en las diversas fases de producción y consumo de los bienes y servicios.

Franceschelli, citado también por Broseta Pont, define a la competencia como una situación en la que se encuentran actual o potencialmente dos o más empresarios, que operan en el mismo ámbito del mercado; ofrecen bienes y servicios susceptibles de satisfacer incluso con medios diferentes la misma necesidad y, que se encuentran en una situación de conflicto de interés frente a la clientela. (3)

La empresa, en cuanto constituye una actividad encaminada a la producción de bienes y servicios para el mercado competitivo, como lo señala Franceschelli en su definición, implica además un conflicto de intereses ante los consumidores-potenciales, por lo que los competidores deberán esforzarse en ofrecer mejores ofertas o servicios para aumentar así su clientela, aún cuando ésta se realice en perjuicio del otro competidor o competidores potenciales.

---

3 Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Ed. - Tecnos 2a. ed. Madrid 1974, p. 105.

Pero dicha actividad, deberá desarrollarse en forma libre y equitativa, con el propósito de que todos los concurrentes al mercado estén en igualdad de oportunidades frente a los demás competidores.

Garrigues, nos dice que la competencia en general significa coincidencia o concurrencia en el deseo de conseguir una misma cosa; el uno aspira a alcanzar lo mismo que otro y al mismo tiempo que éste. (4)

La idea de competencia según Garrigues al igual que los conceptos anteriormente citados, prevalece el criterio de identidad por conseguir un mismo propósito por parte de todos los concurrentes al mercado.

Es decir, éstos aspiran a desarrollar una actividad económica determinada en forma simultánea, sin dar lugar a que otros los superen en sus aspiraciones de poder ofrecer más bienes o servicios en un mercado determinado.

Los diversos conceptos de competencia que he citado, giran en torno a la empresa capitalista, o sea aquella institución jurídico-económica que existe en el sistema capitalista que nos rige, nace y se desarrolla en un régimen de libre comercio, es decir en un sistema de libre empresa y de libre competencia, el cual presupone por un lado el reconocimiento

---

4 Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa 7a, ed. México 1980, p. 223.

y protección de la actividad individual en el ejercicio del -  
comercio y por el otro, la concesión por parte del Estado a -  
un trato de equidad y de justicia a todos los individuos, pa-  
ra concurrir al mercado, para así atraerse la clientela y opo-  
nerse a los competidores.

La competencia, en el mecanismo de la competencia, todos  
viajamos en una meta sin límite en el infinito, con un ánimo-  
universal de superación humana.

## I.2 LA LIBRE COMPETENCIA Y LA COMPETENCIA MONOPOLICA

El principio de la libre competencia, rige única y exclusivamente en los países de economía de mercado, pero dentro de los mismos podrían darse ciertas irregularidades en la actividad competitiva, entonces estaríamos hablando de una competencia imperfecta o monopolica, o bien la competencia podría darse en un plano de igualdad y de oportunidad, entonces estaríamos hablando de una competencia pura o perfecta, pero en sí ¿en qué consiste la competencia pura, la competencia monopolica, que es el monopolio? Dichos conceptos serán objeto de análisis en el presente trabajo.

Ha quedado señalado que la libertad de competencia se presenta en los países que desde una perspectiva sociopolítico-económica, participan de ciertos principios que les son comunes: propiedad privada, lucro económico y, que son los países adscritos al sistema capitalista.

Es decir, la propiedad privada es una de las piedras angulares de todo sistema capitalista. El libre cambio de bienes y servicios por lo consiguiente, así como la propiedad privada hace que el individuo se sienta seguro en la posesión de sus bienes y en la ejecución de actividades comerciales, - los mercados libres les permiten realizar dicha actividad en condiciones mutuamente beneficiosas con los demás concurrentes al mercado.

Antes de abordar el tema de la competencia pura y el de la competencia monopólica, debemos de precisar qué debe entenderse por monopolio, con el propósito de poder comprender a esta última.

Frente a la idea de libre competencia encontramos el concepto de monopolio, dicho término proviene de las raíces - Monos (uno solo) y Polein (vendedor, el que ofrece).<sup>(5)</sup> Actividad económica puesta en manos de un solo empresario, monopolio significa generalmente control de la oferta y por lo tanto del precio.

Con esta expresión queremos designar a aquellos vendedores únicos, cuyos mercados no están abiertos a la intrusión de otros productos potenciales de la misma mercancía, ni de los productos de mercancías similares, o sea sólo vendedores únicos, produciendo como consecuencia inmediata, la restricción de la libre concurrencia al mercado por parte de los demás competidores, ya que será más difícil que éstos entren en competencia con los productos ya monopolizados por un grupo determinado de empresas monopólicas. Toda vez que en un sistema de libre concurrencia, debe de haber lugar para el ejercicio de la actividad individual, libertad para la búsqueda del interés personal en las ofertas de trabajo o de productos, del empleo de capitales, con un mínimo de interferencia-

---

5 Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica, Ed. Porrúa -- 8a. ed. México 1979, p. 86.

tanto por parte del Estado, como de determinados grupos de empresas monopolistas.

Dentro del mercado competitivo encontramos dos rubros bajo los cuales actúan los competidores, uno lo sería el de la competencia pura o perfecta y, el otro, el de la competencia-imperfecta, llamada también competencia monopolística.

Competencia pura. Se entiende como tal a una situación-que comprende un número relativamente grande de competidores-y vendedores y, un producto perfectamente estandarizado. (6)

Los competidores tienen libre acceso de concurrir al mercado con sus productos y éstos deberán tener las mismas características de los productos de los demás competidores.

En la competencia perfecta, todos los productos vendidos deben ser idénticos y homogéneos, y en un segundo término como se advierte, debe de haber un número grande de productores que vendan éstos mismos productos en competencia entre sí.

Una de las características de los mercados en los que se da la competencia perfecta, es que en ellos los precios son -flexibles y reaccionan rápidamente a las variaciones del equilibrio entre la oferta y la demanda por muy pequeña que sea.

Los dos requisitos de la competencia pura surgen instan-

---

6 Chamberlin Hastin, E. Teoría de la Competencia Monopolística. Ed. F.C.E. 1a. Ed. México, 1946, p. 31.

efineamente, las dos formas en que pueden comprenderse los elementos del monopolio y de la competencia.

En otros términos, en primer lugar puede haber uno, pocos o muchos vendedores de un producto idéntico en el mismo mercado, en tal caso el mercado es común a todos ellos, y el control que ejercen sobre el precio, es el control sobre el precio único al que todos deben vender.

La situación de monopolio se transforma gradualmente en competencia pura a medida que aumenta el número de vendedores.

En segundo lugar los vendedores pueden ofrecer productos idénticos, ligeramente diferentes o muy diferentes, si son idénticos la competencia es pura (con número de vendedores grande), con la diferenciación surge el monopolio y, a medida que aquella aumenta, aumenta también el elemento monopolio.

El objetivo central de la competencia, es la utilización óptima de los recursos dentro de los límites de las alternativas prácticas.

La capacidad negociadora del individuo depende de las posibles alternativas abiertas a la sociedad que es la consumidora y, aquí es donde reside la principal razón de su importancia que para la sociedad y los competidores tiene el evitar el monopolio y fomentar la oferta competitiva de bienes y servicios. Por que si son muchos los proveedores, la compe-



tencia de sus ofertas de transacción con la sociedad los forzará a ofrecer la realización de un intercambio más favorable en armonía con sus propios intereses.

El monopolio surge cuando aparece en el mercado una sola empresa, para cuyos servicios o productos no existen substitutos.

Y el precio que encontramos dentro del monopolio, es un precio más alto al precio que se puede establecer en condiciones de libre competencia.

La competencia pura, tiene el poder cualquiera que sean las condiciones de producción o de consumo de bajar los precios de los productos al nivel de los costos de producción, - en contribución y en beneficio del público y de los mismos -- competidores.

La competencia pura como lo hemos visto requiere únicamente de la ausencia del monopolio y, esto se logra cuando -- existen en el mercado numerosos compradores y vendedores de -- un mismo producto (desde luego perfectamente estandarizado).

Así pues, la competencia que funciona por medio de los -- mercados libres, trata de reconciliar el interés personal con los intereses públicos y crear una distribución más satisfactoria de los bienes y servicios, mediante la utilización de -- los recursos privados disponibles.

La competencia monopólica, se refiere no sólo al problema del equilibrio individual, sino también al equilibrio del grupo, ya que el precio de equilibrio es aquel que igual a la oferta y la demanda, debido a que es el único compatible con la obtención de ganancias máximas por cada productor.

En la competencia monopolística, hay varios monopolistas que compiten unos con otros y éstos no producen bienes idénticos, pero tampoco bienes completamente diferentes; el imponer una marca, el uso de patentes y de envoltorios atractivos como los que vemos a diario, son los métodos más corrientes de diferenciar sus productos, con el fin de llevar a los consumidores a la convicción de que dicho producto es superior en -- parte o en su totalidad a los otros productos similares.

Se podría deducir, lo cual es muy remoto, que en la competencia monopolística los grandes beneficios ganados por las empresas, tenderán a largo plazo a desaparecer como resultado de la competencia.

El dominio de los monopolios sobre el mercado no suprime la competencia, pero sí la limita y la absorbe.

La competencia existe en un pequeño número de productos; trust, cartels o bien los monopolios productores de un mismo producto con previo acuerdo para repartirse los mercados y para fijar los precios de los productos, pero aun así, la competencia no desaparece, pero sus medios no son ya los -

precios sino otros procedimientos técnicos; como lo serían el acaparamiento de las fuentes de producción, de los mercados, de mayores ganancias. Así como un mayor control de la oferta y de la demanda. (7)

Porque como apreciamos, el costo de producción que el monopolista debe recuperar en el precio no excede el costo necesario de producción, dado que el monopolista tiene siempre la posibilidad de producir exactamente lo que calcula que puede ser vendido, de tal forma que no incurre en costos adicionales. Toda vez que nunca incurrirá en sobreproducción, nunca tendrá pérdidas sino por el contrario muy buenas utilidades, puesto que su objetivo primordial es controlar la producción de bienes y servicios.

La libre competencia, es la característica del capitalismo y la producción mercantil en general; el monopolio es todo lo contrario de la libre competencia pero esta última se va convirtiendo ante nuestros ojos en monopolio, reemplazando la gran producción por otra todavía mayor y concentrando la producción y el capital hasta tal punto, que de su seno ha surgido y surge el monopolio.

Los monopolios que se derivan de la libre competencia no la eliminan, sino que existen por encima de ella y al lado de la misma, engendrando así contradicciones razonamientos y con

---

7 Marx, Bernard. Para Comprender la Economía Capitalista. - Ed. Nuestro Tiempo 1a. ed. México 1983, p. 157.

flictos agudos y bruscos. (8)

Las variaciones en las prácticas competitivas, son parte de la evolución tecnológica y de la organización del mercado, el progreso tecnológico que aumentó la escala de las empresas hizo también que las firmas de negocios y especialmente las más grandes, se convirtieran en agencias para la continua -- creación de productos y por consiguiente la redistribución de los mercados.

---

8 Lenín. V.I., El Imperialismo Fase Superior del Capitalismo. Ed. Progreso. Moscú 1917, p. 87.

### 1.3 LA LIBRE COMPETENCIA EN MEXICO

El principio de la libertad de comercio está reconocido y regulado por nuestro sistema jurídico, el cual enuncia tal derecho como una garantía individual constitucional. El mismo establece una regulación amplia de la materia, así como la sanción de todos aquellos actos que impidan su ejecución.

La libre concurrencia es un fenómeno económico del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad perteneciente al mismo ramo de aquellas, a cuyo desempeño se encuentran otras personas. La idea de la libre competencia descarta el exclusivismo en una función económica, esto es, implica la prohibición por la que una persona o un grupo de individuos determinados, tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que ésta pueda ser susceptible de ejercitarse por otros sujetos.

En nuestro país cuya economía se rige por una economía de mercado, no se puede dar el exclusivismo en el ejercicio de cualquier actividad económica, como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, puesto que dicho principio lo encontramos con sagrado en nuestra Norma Suprema artículos 5o. y 28 constitucionales.

Por lo que todo individuo sin distinción alguna, puede dedicarse a la actividad productiva que le acomode previo cumplimiento de los requisitos que para la realización de la mis

ma le marquen las leyes.

En el terreno económico de la libre concurrencia, es un hecho cuya realización trae como consecuencia el estímulo, el afán de superación y mejoramiento por parte de los individuos que compiten, además de beneficioso el fenómeno de que a virtud de la libre concurrencia los precios bajan a la vez que se intensifica la actividad económica nacional y particular.

Esto viene a confirmar lo anteriormente expuesto en el punto anterior, en el sentido de que los precios de los bienes y servicios en condiciones de monopolio son más altos, a los precios que pueden ofrecerse en un mercado en condiciones de libre competencia, como apenas comienza a observarse en México con la apertura económica y comercial que se está dando hoy en día.

Todo individuo tiene en lo más profundo de su pensamiento la idea de competencia y lo consideramos como un bien adquirido, el cual es preciso defender. En el campo de la vida comercial hay que protegerlo: contra los actos de competencia desleal y por el otro contra los monopolios transnacionales.

El punto de partida de la competencia, es la libertad de actuación económica, los competidores habrán de decidir libremente en relación al precio, calidad y condiciones de los productos o servicios que ofrezcan, por el lado consumidor, éstos deberán tener amplia libertad para poder decidir por ta-

les o cuales productos o servicios.

La actividad comercial debe desplegarse con amplio margen de libertad, y ésta sólo puede llevarse a cabo en un sistema fundado en el principio de la libre competencia como lo es el nuestro, sistema tal en el que cada competidor se esfuerza por conservar su clientela y aumentarla aún a costa de la clientela de los demás competidores, para lo cual se esfuerza en realizar las mejores ofertas respecto del precio y calidad de los productos y servicios que ofrece.

La libertad de competencia, es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesto que está estribando en la potestad, que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrada, colocando a todo sujeto en la situación de desempeñar la misma función que otro u otros ejecutan.

Si se vedara la libre concurrencia en el sentido de prohibir a una persona que asuma una actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, se haría nugatoria la libertad de trabajo y, la de industria o comercio, debido a que se impediría que ésta se desplegara por aquellas personas que no tuvieron prerrogativas de exclusividad. (9)

El artículo 5o. de la Constitución Federal, establece la libertad del individuo de dedicarse a la profesión, industria,

---

9 Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa - 18a. ed. México 1984, pp. 406, 407.

trabajo o comercio que le acomode, siempre que sean lícitos.- La licitud a la luz de los principios jurídicos se entiende como la adecuación de la conducta a las leyes de orden público, es decir que el ejercicio de cualquier actividad económica debe desarrollarse con observancia de la ley.

El ejercicio de esta libertad de comercio según el precepto constitucional citado, puede ser vedado por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, o bien cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La redacción del artículo 5o., da una amplia base al Estado para limitar, reglamentar o condicionar la llamada libertad de trabajo, industria o comercio cuando otorga al legislador la facultad de señalar los casos en que su ejercicio - - "ofendan los derechos de la sociedad", así como a la autoridad administrativa, para que la misma y con base en la calificación de legal, vede el ejercicio de la misma.

La siguiente tesis jurisprudencial nos amplía un poco -- más nuestro criterio:

COMERCIO, DERECHO A DEDICARSE AL, TERMINO PARA EL AMPARO.

El derecho que el artículo 5o. constitucional reconoce y garantiza a todos los ciudadanos, de dedicarse al comercio lícito, es un derecho permanente, que surge y se conserva día a día, momento a momento, y que sólo pueden ser privados por



solución que se funde en una ley emanada del Congreso y las actividades omisivas o pasivas de las autoridades administrativas, que tiene como efecto dejar de reconocer o estorbar es te derecho adedicarse a actividades comerciales, son actitudes que pueden reclamarse en el amparo en cualquier tiempo, - pues siendo actitudes permanentes y reiteradas día a día, - siempre pueden reclamarse, sin que se pudiera decir que corre el término señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Tomo 97-102 Sexta Parte p. 60. (10)

Es decir, que a la luz del artículo 50. constitucional y de la jurisprudencia la libertad de industria, comercio o tra bajo está reglamentada por nuestro sistema jurídico, y que só lo podrá ser vedada esta libertad por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad o por resolución judicial, cuando se ofendan los derechos de terceros.

Pero si se vedara o se prohibiera a una persona a dedicarse a la industria, profesión o trabajo sin que la autoridad responsable funde y motive su resolución, el afectado o los afectados, podrán solicitar la protección constitucional en el juicio de garantías, ya que se le estaría privando de un derecho que le es reconocido constitucionalmente, aun cuando dicho derecho no se protega interponiendo el amparo en el término señalado por la Ley de Amparo, es decir en el término

no de 15 días, al momento en que se le notifique la resolución o bien cuando tenga conocimiento de la misma y, lo esté privando del ejercicio de las citadas libertades.

Según la jurisprudencia, en la protección de esta garantía constitucional no corre el término consignado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino por el contrario éste podrá ejercitarse en cualquier momento.

En el otro extremo, si el ejercicio de la libertad de industria, comercio o trabajo ofende los derechos de la sociedad, el legislador ordinario tiene permanente arbitrio, suficiente para determinar los límites y modalidades que exija el interés público para condicionar el ejercicio efectivo de estas libertades económicas.

Al respecto la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia, nos amplía los criterios sostenidos:

COMERCIO, LIBERTAD DE, PROHIBICION DE SU EJERCICIO.

La posible obligación legal que las autoridades puedan tener para impedir a la parte quejosa el ejercicio del comercio, de ninguna manera les permite actuar violando las garantías individuales de dicha quejosa, pues sobre la Ley Secundaria están los derechos constitucionales, y el artículo 5 limita los casos en que las autoridades administrativas pueden impedir el ejercicio del comercio y señala los requisitos que -

han de llenar para hacerlo y es de notarse que la Constitución está por encima de las leyes secundarias y que aunque éstas no lo dispongan, las autoridades, antes de afectar los gobernados y de imponerles cualquier clase de sanción, deberán oírlos previamente en defensa (artículo 14 Constitucional) - es decir, darles a conocer plenamente los elementos de cargo, y darles oportunidad plena de probar y alegar lo que a su derecho corresponda, derecho de previa audiencia que sólo podrá ser cumplido a posteriori cuando haya razones claras y manifiestas de que se seguiría un daño grave, real e inminente al orden o a la salud pública, lo que deberá justificarse a satisfacción de los tribunales, pues en esto no bastaría la aplicación subjetiva o arbitraria de la autoridad administrativa.

Vols. 121-126 Sexta Parte p. 53. (11)

De la anterior tesis concluimos que para que cualquier autoridad administrativa o judicial, quiera privar a los particulares en el ejercicio de la libertad de comercio traducida ésta en libre competencia, deberá fundar y motivar su resolución, asimismo, notificándoles la existencia de la misma y previa sustanciación de todo un procedimiento administrativo- el cual culmina, con la aplicación de una resolución en tal o cual sentido, dando así cumplimiento al requisito marcado por

---

11 Semanario Judicial de la Federación.

el artículo 14 constitucional.

Es decir, cumplir con la garantía de audiencia y no dejar a los particulares en estado de indefensión, respecto de las resoluciones emitidas por cualquier autoridad ya sea judicial o administrativa, y que en un momento dado puedan encuadrarse como violatorias de las garantías constitucionales, - como lo es la libre competencia, alma y motor de nuestro sistema económico.

El artículo 28 constitucional consigna en su párrafo segundo la libre competencia:

En consecuencia la ley castigará severamente, las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o en pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre con- urrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar pre- cios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ven- taja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Siendo la libre competencia un fenómeno económico-social,

que se desarrolla por el libre juego de la oferta y la demanda. Nuestra Ley Suprema para garantizar su ejercicio lo que hace es establecer prohibiciones a manera de garantías constitucionales, respecto de todos aquellos actos de competencias desleal, o bien contra todas aquellas situaciones que limiten o restringan la libre competencia en el mercado nacional.

Las conductas monopolísticas, limitativas de la libre competencia, las prohíbe la Constitución toda vez que el artículo anteriormente citado prohíbe toda concentración en una o en pocas manos artículos de consumo indispensable, y cuyo objetivo sea un alza irracional de los precios.

Asimismo, en forma tajante no permite la ejecución de actos o procedimientos de cualquier naturaleza que tiendan a evitar la libre competencia.

La siguiente tesis jurisprudencial nos aclara más este punto en relación a las conductas monopolísticas.

#### MONOPOLIOS

Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; el artículo 28 constitucional, equipara al monopolio, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja -

exclusiva e indebida a favor de una o varias personas con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre-competencia, creando el monopolio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 Constitucional.

Tomo LXXVI, tesis 631, p. 997. (12)

La libre competencia debe desarrollarse sin barrera alguna, que todos y cada uno de los diversos concurrentes participen en el mercado competitivo en igualdad de posibilidades, - tal y como lo consignan nuestra Norma Suprema y las leyes que emanan de ella, sin más restricciones y limitaciones que las establezca el libre juego de la oferta y la demanda.

---

12 Semanario Judicial de la Federación.

#### I.4 TERMINOLOGIA TECNICA Y GLOSARIO

El hecho de que México haya iniciado formalmente la regu-  
lación de una materia tan importante como lo es la competen--  
cia desleal, da lugar al surgimiento de una serie de concep--  
tos o términos, que ordinariamente no estábamos acostumbrados  
a escuchar y, mucho menos a manejar jurídicamente hablando.

O bien el más de los casos ya teníamos conocimiento de -  
los mismos, pero que su falta de reglamentación les restaba -  
la importancia que realmente se merecían.

Hoy por hoy, manejamos conceptos como el de competencia-  
desleal, pero en sí desconocemos en que consiste la misma. -  
La Ley de Comercio Exterior no define lo que habrá de enten--  
derse por competencia desleal.

Únicamente se limita a señalar que las importaciones o -  
exportaciones que se encuadren en los tipos consignados en el  
artículo 7o, se reputaran como actos de competencia desleal y  
se sancionaran como etal.

Lo que me conduce a la conclusión, en el sentido de que-  
para la redacción del citado artículo, el legislador mexicano  
se vió fuertemente influido por la legislación norteamericana  
en materia de comercio exterior y por Código de Conductas An-  
ticumping y Derechos Compensatorios del G.A.T.T.

Situación que se contempla no solamente en materia de co

mercio exterior, sino incluso en otras ramas de la ciencia jurídica nacional.

En la citada ley, se habla en su artículo 7o. de "mercancías idénticas o similares". Habrá de entenderse como tales a aquellas que coincidan en todas sus características con la que se compara, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, -- marca y prestigio comercial (artículo 1o. fracción VII del Reglamento sobre Prácticas Desleales).

En su fracción segunda encontramos el término "Subvención". Se entiende como tal a la devolución de cualquier impuesto directo, como el de la renta, a los exportadores o cualquier ministración de fondos que les otorge el gobierno.

El reglamento sobre prácticas desleales establece: La Subvención consiste en el otorgamiento directo o indirecto por un gobierno extranjero o por sus organismos públicos o mixtos, de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase a los productores, transformadores, comercializadores, o exportadores de mercancías exportadas a México para fortalecer inequitativamente, su posición competitiva internacionalmente.

A la comprobación de actos de competencia desleal, procede la aplicación de derechos compensatorios.

El derecho compensatorio o derecho antidumping es un de-



recho especial para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación la producción o a la exportación de un producto.

La realización de prácticas desleales de comercio internacional, puede causar graves daños a la producción nacional o a su planta productiva. En nuestra Ley de Comercio Exterior encontramos el término de daños y perjuicios y, su reglamento sobre prácticas desleales, nos da un concepto que no varía mucho del concepto civilista que se tiene de daños y perjuicios, con la salvedad de que aquí se aplica a los productos.

Daño a la producción nacional, es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal, que sufran o puedan sufrir uno o varios productores nacionales como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de las prácticas desleales de comercio internacional. (artículo 10. Reglamento sobre Prácticas Desleales).

## CAPITULO SEGUNDO

### REGIMEN JURIDICO DE LA COMPETENCIA DESLEAL

#### 2.1 LA CONSTITUCION

En cuanto a las disposiciones reguladoras de la competencia desleal en el ámbito de la actividad comercial y, dentro de nuestro marco constitucional, podríamos citar las siguientes disposiciones de nuestra Norma Suprema.

El artículo 28 constitucional y su Ley Reglamentaria que será objeto de análisis en el presente trabajo, no solamente prohíbe la constitución de monopolios y actos opuestos a la libre competencia (competencia desleal), efectuados éstos, -- por los diversos competidores al concurrir al mercado con sus bienes y servicios, sino que también, contra los que se crean al lado de la demanda.

El citado artículo en su párrafo segundo, es claro al señalar: "La ley castigará severamente todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la -- producción, industria o comercio".

La protección mencionada se dirige no solamente contra -

las leyes o actos de Estado, sino que también contra los actos y situaciones originados en el ámbito de los particulares, por lo que para tales efectos se prohíben los anteriormente citados, independientemente de que éstos se creen en favor -- del Estado o de los particulares.

La protección constitucional se refiere no solamente a la actividad empresarial como tal (artículo 5o. constitucional), sino que también al de la libre competencia mercantil (artículo 28 constitucional). De esta manera las Normas Constitucionales, tienen un contenido más amplio y más específico respecto de su aplicación.

Por lo que respecta a los Organos Estatales, éstos deberán aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 28 -- constitucional. (13)

En su artículo 73 fracción X, nuestra Constitución atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de comercio, materia misma en la que las entidades fed~~er~~ativas no pueden intervenir.

La disposición de referencia, faculta al legislador fed~~er~~al a expedir todas las leyes que sean necesarias, ha fin de dar cumplimiento a las anteriores facultades, así como a to--

---

13 Frisch, Walter. La Competencia Desleal. Ed. Trillas la. Ed. México 1975, pp. 195, 206.

das las concedidas por nuestra Constitución al Congreso de la Unión, lo cual implica por una parte, que debe de haber una facultad expresamente atribuida a alguno de los Poderes de la Unión y, por la otra parte, la regulación debe de ser necesaria para hacer efectiva dicha facultad.

El mismo precepto en su fracción XXIX, y el primer párrafo del artículo 131 ambos de nuestra Norma Suprema, son de carácter tributario.

En el caso de la primera disposición, el Congreso Federal está facultado para establecer contribuciones entre otras materias sobre comercio exterior y, por el lado del artículo 131 el mismo nos señala que es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten.

En el artículo 131 constitucional, se confieren facultades al Ejecutivo Federal para regular en materia de comercio exterior.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión; para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y prohibir las exportaciones, las importaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier -

otro propósito en beneficio del país.

La primera es estrictamente fiscal y mira al comercio exterior, al gravar las mercancías que se importen o exporten o bien que pasen en tránsito por el territorio nacional.

La segunda es de política interior y nada tiene de fiscal, al consignar la facultad privativa de la Federación, para reglamentar y aún para prohibir por motivos de seguridad nacional o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia. (14)

En los términos del artículo 131 de nuestra Norma Suprema, se puede autorizar al Ejecutivo Federal para legislar ampliamente sobre la materia que nos ocupa, es decir para establecer la regulación legal y precisa de la competencia desleal. Asimismo, puede aumentar, disminuir o suprimir, o crear nuevas cuotas de exportación e importación respecto a las ya expedidas por el propio Congreso.

El mismo Ejecutivo Federal podrá prohibir las importaciones y exportaciones así, como el tránsito de productos, artículos y efectos, en el citado párrafo se señalan las finalidades que se persiguen con dichas facultades concedidas al Ejecutivo Federal. O sea, regular el comercio exterior, la

---

14 Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Ed. Porrúa, 18a. Ed. México 1981, pp. 351, 352.

economía del país, la estabilidad de la producción nacional o bien de realizar cualquier otro propósito en beneficio de la Nación.

El Ejecutivo Federal, tomando en cuenta la dinámica de la economía internacional y la participación cada vez más grande de nuestro país al comercio internacional y con fundamento en las facultades que le confieren en su artículo 131 Constitucional, tiene a bien expedir nuestra Ley sobre Comercio Exterior así como el Reglamento sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

## 2.2 LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

En su exposición de motivos, la orientación legal de la Ley Orgánica del Artículo 28 constitucional, Ley de Monopolios de 1934, es el evitar o suprimir todas aquellas situaciones económicas que redunden en perjuicio del público en general.

Es bien cierto que el artículo 28 constitucional cuyos orígenes históricos son netamente liberales, dió la base para que en 1917 al introducirse las modificaciones que en el figuran respecto del texto de la Constitución de 1857, predominará el criterio de protección de los intereses sociales, preferentemente sobre los particulares, toda vez, que el interés social deberá estar en todo momento, por encima de cualquier tipo de intereses.

Así en su artículo primero establece: en los términos -- del artículo 28 constitucional, se prohíbe la existencia de monopolios y estancos.

Pero a su vez comienza la ley definiendo a los estancos en su artículo segundo. Es decir los entiende como el monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho fisco.

Concepto mismo que no corresponde ni con el castizo, ni con el jurídico de estanco.

Estanco. Es el asiento que se hace para acortar la venta de las mercancías y otros géneros vendibles, poniendo tasa y precio a que se hayan de vender, y embarazando que otros -- productos puedan tratar y contratar en los géneros que uno to ma por su cuenta y por cuyos derechos y rentas hace escritura y obligación. (15)

Como podemos apreciar el concepto de estanco utilizado por la Ley, es muy distinto al concepto jurídico que se da el mismo, pero sin embargo el citado precepto lo entiende como el monopolio constituido a favor del Estado.

Posteriormente define a los monopolios con mayor precisión y mejor criterio que la disposición constitucional y, si bien es claro, deja subsistente el requisito de motivaciones específicas.

Artículo 3o. Se entiende por monopolio en consecuencia a:

- I. Toda concentración industrial o comercial.
- II. Todo acaparamiento industrial o comercial.
- III. A toda situación deliberadamente creada.

Cualesquiera de estas situaciones o conductas serán severamente reprimidas, si permiten que una o bien varias personas en forma determinada impongan el precio de los artículos-

---

15 Diccionario Jurídico Universitario, Tomo IV, Ed. UMAN. México 1983. p. 124.



o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o bien de alguna clase social.

Esto a hecho surgir diversos comentarios que aseguran -- que tal precepto no sólo limita sino que aún altera el texto constitucional, ya que en la realidad se han constituido numerosos monopolios al amparo del artículo tercero de la Ley Orgánica, bajo formas jurídicas muy diversas.

Lo que hace suponer que los distintos gobiernos que han aplicado la ley, consideran que la Constitución distingue varios tipos de monopolios, o sea los monopolios que tiene a su cargo el Estado, los monopolios en manos de los particulares y por último, encontramos a los monopolios prohibidos.<sup>(16)</sup>

En primer término, encontramos a los monopolios constituidos por el Estado en beneficio del público en general, por ejemplo el monopolio alimenticio de CONASUPO integrado con el firme propósito de poner al alcance de las clases más desprotegidas, de artículos de consumo necesario; ropa, alimentos básicos, en fin.

En el segundo grupo encontramos todos los monopolios que no causan perjuicio al público en general o bien a alguna clase social determinada. Asimismo, todos aquellos que no imponen los precios de los bienes y servicios.

---

16 Cuadra, Héctor. Estudios de Derecho Económico, Vol. II - Ed. UNAM 1a. ed. México 1983, pp. 123, 124.

El tercer grupo lo constituyen los monopolios prohibidos, es decir aquellos cuyo objetivo central, es el de concentrar la producción de los bienes y servicios en unas cuantas manos, privándonos con esto de la libre competencia y del surgimiento de nuevas ramas productivas.

La ley incorpora dos modificaciones de suma importancia, la primera que considera como monopolio a toda concentración industrial o comercial y, segundo, no exige que la misma haya sido creada para provocar perjuicios o para incrementar los precios, requiere solamente que esta situación permita hacerlo.

Asimismo la ley establece presunciones a la constitución de monopolios, es decir presunciones juris tantum, que son aquellas que admiten prueba en contrario. En los siguientes casos:

a. Toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario.

b. A todos los acuerdos o combinaciones de productores industriales, comerciales o de empresas de servicios realizados sin autorización y regulación del Estado y, que permitan imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios (artículo 4o.).

La ley presume que dichas conductas lesionan los intereses de la sociedad o bien de determinado grupo social, reca-

yendo la carga de probar lo contrario a quienes hubiesen ejecutado las mismas.

Por el otro lado, el artículo 5o. del ordenamiento en cuestión, sanciona como presunciones constitutivas de actos monopólicos las siguientes:

Fracción primera; la venta de artículos o la prestación de servicios a menos del costo de producción a no ser que se concurren en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que se trate de introducir un producto o servicio nuevo y se haya obtenido la autorización del Ejecutivo Federal.

Ambas fracciones tuvieron la firme convicción de regular las prácticas desleales de comercio internacional, conocidas comúnmente con el nombre de "dumping", toda vez que manifiestan una idea muy vaga de la materia.

Asimismo, el gran desarrollo del comercio que se observa no sólo a nivel nacional sino que también internacional y, -- por la inserción de nuestro país a los mercados internacionales dieron la pauta para que los artículos anteriormente involucrados resultaran obsoletos para regular y sancionar una materia tan complicada y tan especial, como lo es la competencia desleal.

Las sanciones establecidas por la citada Ley Orgánica --

del artículo 28 Constitucional, son de carácter administrativo y las mismas no resultan acordes a la realidad práctica.

Así encontramos en el artículo 19 de la misma multas de cien a diez mil pesos, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo primero de la ley. Sanción por demás absurda y fuera de la realidad.

En caso de existir las presunciones de monopolio, se concede a los acusados un término de treinta días para manifestar y probar lo que a su derecho convenga, en caso contrario le son aplicables las de monopolio (artículo 20).

La Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional no previene procedimientos especiales para la investigación de conductas monopólicas, la Ley Federal de Protección al Consumidor - hace alusión al respecto.

El citado ordenamiento resulta insuficiente para regular y prevenir las prácticas de dumping.

### 2.3 LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Las operaciones de exportación e importación de mercancías, han sido objeto de regulación jurídica en todos los países. Estas disposiciones han venido evolucionando conforme a las condiciones de la economía internacional y a los compromisos contraídos por los países participantes en el mercado internacional.

La regulación jurídica de la competencia desleal en nuestro país, ha ido surgiendo en forma gradual y conforme a los requerimientos de la economía nacional o bien de nuestra soberanía. Así, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional - en materia de monopolios, entre las medidas para regular estos fenómenos económicos, establece como tendientes a la constitución de monopolios la importación de aquellas mercancías que puedan venderse en el país a base de competencia desleal, sin prever la forma de evitar estas prácticas muy cuestionadas por todos los países, como no sea con multas o bien prohibiéndose su exportación, sanciones que no resultan apropiadas para reprimir la competencia desleal y, por lo que dicho precepto puesto en vigor desde hace 55 años, resulta francamente obsoleto para regular y sancionar el "dumping".

Artículo 10. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés general. Tienen por objeto regular y -- promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier - -

otro propósito similar en beneficio del mismo, a cuyo fin - se faculta al Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 131 Constitucional para:

II. Establecer medidas de regulación o restricción a la exportación o importación de mercancías consistentes en:

c. Cuotas compensatorias provisionales o definitivas a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, las que serán aplicables in dependientemente del arancel que corresponda a la mercancía - de que se trate.

La Ley de Comercio Exterior, como lo podemos apreciar, - tiene algunos aspectos imperiosos como lo son el:

a. Facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir los aranceles de importación o exportación ex pedidos por el propio Congreso y, para crear otros.

b. Enfrentar las prácticas desleales de comercio internacional. Se crea asimismo, la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, misma que tendrá el carácter de Organó Colegiado del Ejecutivo Federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que - procedan en materia de comercio exterior.

Lo anteriormente mencionado comprende los capítulos primero y segundo de la Ley de Comercio Exterior. Y

c. Asimismo, encontramos un tercer capítulo que compron de los Organos de Inspección y Vigilancia. Autoridades mis-- mas que tomaran como régimen supletorio a la Ley Aduanera, en los casos no previstos en la ley de comercio exterior.

Contra las resoluciones o bien los actos administrativos que determinen el establecimiento de cuotas compensatorias -- provisionales o definitivas, o bien contra su aplicación, pro cede el recurso administrativo de revocación.

La apertura comercial y la modernización de nuestra economía, han obligado a nuestro actual gobierno a establecer -- una serie de cambios en materia fiscal, de carácter cambiario, de gasto público y desde luego en comercio exterior, con el - firme propósito de corregir los desequilibrios tanto internos como externos.

Entre las medidas de comercio exterior más importantes, - cabe resaltar la referente al proceso de racionalización de - la protección. Por ello fue necesario aplicar la política de la sustitución del permiso previo de importación, por el aran cel a casi la totalidad de las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación y por consiguiente, un ajuste en las tasas impositivas.

Si bien ha resultado positiva la política adoptada sobre comercio exterior, la sustitución del permiso previo por el - arancel hace más patente el peligro que para la planta indus-

trial del país representan las prácticas desleales de comercio internacional, como el "dumping" y las "subvenciones" a la exportación.

En términos jurídicos las identificamos también con el nombre de prácticas desleales de comercio internacional y la ley las interpreta así, por las condiciones de competencia de igual que se da respecto de la producción local, mediante el establecimiento de procedimientos agresivos de precios artificialmente rebajados. Prácticas mismas que hoy en día se dan con mayor frecuencia en el campo del comercio internacional.

Ha quedado ya señalado que la represión de la competencia desleal se obtiene mediante el establecimiento de cuotas compensatorias a la importación de mercancías que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

En México, como en los demás países con las mismas características económicas, políticas y de libre comercio, la regulación de las conductas anti-dumping se realiza en la forma y términos, a los establecidos en nuestra ley. Desde luego con algunas diferencias que remarcare en el presente trabajo.

Retomando el planteamiento de las cuotas compensatorias, se preve que en caso de existir convenios con otros Estados y, por ende, consagrando la mutua reciprocidad, dichas cuotas no podrán ser fijadas, sino hasta que se acredite la existencia del daño por parte del productor o productores que afirmen este hecho.



En materia de comercio internacional el acreditamiento - de la existencia del daño, es muy importante por que sólo así la autoridad competente podrá determinar la procedencia o im-procedencia de las cuotas compensatorias.

Las citadas cuotas, son aplicables con independencia del arancel ordinario que corresponda a las mercancías de que se-traten, por lo que resultan de carácter extraordinario y tie-nen como finalidad disuadir y desalentar las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

La determinación de las mismas, se dejan para cada caso- en concreto a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial- y, equivaldrán conforme a la ley, a la diferencia entre el -- precio menor de la mercancía que pretenda importarse y el pre-cio menor de ellas en el país exportador, o bien al monto del beneficio otorgado en el país de origen o de procedencia por- concepto de estímulo o incentivo, subvención o ayuda de cual- quier clase para su exportación.

El artículo 7 de la Ley de comercio Exterior enumera los casos de competencia desleal, la base para la determinación - de las mismas en su artículo 8, el derecho de los productores para denunciar los hechos que ameriten su fijación artículo - 10, procedimiento y mecanismos de defensa artículo 24, mismos que serán objeto de análisis en el siguiente capítulo.

La ley de comercio exterior entre otros fines encontra--

mos que busca también: asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población, el abastecimiento de materias primas a la industria, regular o controlar los recursos no renovables de conformidad con los requerimientos del mercado interno y las condiciones del internacional, dar cumplimiento a los tratados o convenios internacionales en los que nuestro país sea parte, preservar la conservación o aprovechamiento de especies, conservar los bienes de valor histórico, arqueológico o valiosos por cualquier otra circunstancia. (17)

Asimismo, todo acto de competencia desleal como ya ha quedado señalado, compete su investigación y sanción tanto a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se traduce en la determinación a pagar una cantidad y al cobro de la misma. En caso de inconformidad, se puede recurrir al recurso administrativo de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación.

---

17 Cámara de Senadores. Iniciativa de 10 de Diciembre de 1985. Exposición de Motivos de la Ley de Comercio Exterior de 13 de Enero de 1986.

## 2.4 OTRAS LEYES

Con anterioridad a la actual Ley de Comercio Exterior se expedieron algunas disposiciones normativas, reguladoras de la materia que nos ocupa.

Pero que en mi consideración, algunas de las que a continuación mencionaré, no resultan lo suficientemente adecuadas y eficaces para regular una materia tan importante y tan especial, digo especial, por las condiciones en que las mismas se presentan, como lo es la competencia desleal.

A continuación paso a exponer algunas normas reguladoras de la materia que nos ocupa, contenidas en otras leyes:

### a. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

A la Procuraduría Federal del Consumidor se le conceden las siguientes facultades (artículo 59):

Fracción VI, denunciar ante las autoridades competentes los casos de violaciones de precios, normas de calidad, peso y medida y, otras características de los productos y servicios que llegue a su conocimiento, y.

Fracción VII, denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopolísticas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

El artículo anteriormente citado, contiene una idea muy vaga sobre la regulación de la competencia desleal, el mismo se limita a hacer referencia a ciertos actos que por su calidad y presentación, puedan tipificarse los mismos como conductas tendientes a la constitución de monopolios.

Asimismo, las dos anteriores fracciones del mismo precepto invocado, tiene la buena intención de hacer referencia a la materia que nos ocupa, pero se quedan en meros actos intencionales, ya que no nos proporciona por así decirlo una idea de lo que es la competencia desleal.

En el mismo orden de ideas todas y cada una de las facultades que se confieren a la Procuraduría Federal del Consumidor, serán ejercidas por el Procurador Federal del Consumidor (artículo 60), es decir que será el Procurador Federal del Consumidor, el funcionario encargado de presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

#### b. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

Esta ley regula el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras de certificados de invención, el registro de modelos y dibujos industriales, el registro de marcas, las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal (artículo 10.).

En la presente ley encontramos elementos, que en un momento dado, nos podrían auxiliar en la determinación de qué -

productos se comercializan en el mercado nacional, en condiciones de competencia desleal.

Dado que hoy en día, con la apertura de nuestra economía hacia el exterior ha traído como consecuencia que dichas conductas se presenten con más frecuencia.

Es decir, la constante introducción de artículos de muy dudosa calidad en el país, en los que muchas de las veces no se especifica los materiales de elaboración de dichos productos, país de origen y algunos otros elementos que los hacen competir en condiciones inequitativas a los productos nacionales.

La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Asimismo, en su artículo 210 nos señala como infracciones administrativas:

En su fracción primera, inciso b. La realización de actos relacionados con la materia que esta ley regula contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal.

Fracción segunda, usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, si ésta ha sido declarada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industria.

Fracción tercera, usar sin consentimiento de su titular una marca registrada como elemento de un nombre comercial, o de una denominación social, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operan con los productos o servicios protegidos por la marca.

De lo anterior se desprende que la ley da una protección eficaz a los titulares de marcas registradas e inclusive algunos autores como Barrera Graf, sostiene que dicha protección puede plantearse como una acción de competencia desleal, en la forma acción civil de responsabilidad fundada en el artículo 1910 del Código Civil, o bien como una acción de nulidad en un procedimiento administrativo. (18)

El propósito de tal protección estriba fundamentalmente en el reconocimiento y protección de esa exclusividad que deriva del registro como efecto principal. Y con esto se impide que una determinada marca no pueda ser utilizada para proteger artículos idénticos o similares a los que utiliza el titular de la marca y, cuya exclusividad se da por su registro, como ha quedado ya mencionado anteriormente.

Por medio del registro, según la ley de Invenciones y -- Marcas se puede proteger a un determinado producto contra actos de competencia desleal.

---

18 Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Ed.- Porrúa 1a, ed. México 1957, pp. 322, 323.

Asimismo, la ley establece una serie de sanciones administrativas que van desde una multa hasta por diez veces el salario mínimo, clausuras temporales o definitivas, hasta el arresto administrativo por treinta y seis horas (artículo 225) a todos aquellos que usen una marca parecida en grado de confusión a otras ya registradas.

Con independencia de que se solicite el pago de los daños y perjuicios, que por dicho proceder se le cause al titular de la marca.

Por el lado penal, se establece una pena privativa de la libertad de dos a seis años de prisión (artículo 212 fracción VII), al uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que la sanción administrativa haya quedado firme (artículo 211 fracción VII).

La política con respecto de las marcas tiene que ser ubicada dentro de la política de restricción general de la publicidad y, de desarrollo de información alternativa.

En un mundo con productos diferenciados, resulta necesario un sistema de identificación de la diferenciación y un sistema de garantía de calidad. Toda vez que la marca dentro de sus funciones cumple con el de identificar el producto y, ello obliga al productor a garantizar cierto nivel de calidad. (19)

---

19 Di Tella, Guido. Comercio de Tecnología. Ed. UNAM. 1a. ed. México 1973, p. 109.

c. LEY ADUANERA.

La legislación aduanera está directamente vinculada, tanto en la regulación de la competencia desleal como con nuestra Ley de Comercio Exterior, esta última en su artículo 20 - nos menciona que las infracciones a esta ley que también lo sean por los mismos hechos a la ley aduanera, se investigarán o harán constar y se sancionarán conforme a esta última.

Propiamente hablando encontramos que la ley aduanera adquiere un carácter supletorio de la ley de comercio exterior, robusteciendo con tal medida nuestra estructura jurídica de protección contra las conductas antidumping.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le conceden facultades en materia de competencia desleal:

Es decir, como el fijar en caso de prácticas desleales de comercio internacional tales como dumping y otras, escuchando a la Secretaría de Comercio, el valor real de las mercancías de importación y las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que dicho precepto se refiere.

O sea, que en caso de que se presenten exportaciones en condiciones de dumping, la Secretaría de Comercio será la encargada de llevar a cabo la investigación que proceda y, la cual concluirá con el establecimiento de una cuota compensatoria determinada correspondiendo conjuntamente a la Secretaria -



ría de Hacienda el cumplimiento de las mismas.

Otras disposiciones contenidas en la presente ley, son - de carácter general, como lo es el procedimiento, recursos co mo mecanismos de defensa y sanciones.

d. CODIGO PENAL.

La legislación penal, nos habla de actos y omisiones que afectan gravemente el consumo nacional (artículo 253).

a. El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa de venderlos.

La conducta típica en este delito se manifiesta por medio de actos de acaparamiento, ocultación, de omisión por parte del sujeto activo del delito (empresarios, comerciantes), - cuyo nexos casual nos da como resultado, un alza injustificada en los precios.

Hoy en día y debido a la situación económica tan crítica por la que atraviesa nuestro país, ha hecho que este tipo de conductas se haga más patente. Asimismo las autoridades competentes se han visto incapaces de sancionar tales conductas, produciéndose un grave daño en las economías de los mexicanos de más bajos recursos. Y todo lo anterior ante la indiferencia de las autoridades correspondientes.

b. Todo acto o procedimiento que dificulte o proponga - dificultar la libre concurrencia en la producción o el consumo.

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad deberá sancionar, toda aquella conducta que se tipifique como limitativa de la libre competencia en el mercado nacional.

Las demás hipótesis que encontramos en el citado precepto, las encontramos reguladas en disposiciones legales que ya hemos citado, mismas éstas que resultan más apropiadas para regular la competencia desleal.

Delitos contra la economía pública (artículo 254).

I. Por destrucción de materias primas: industriales o - medios de producción (maquinaria, equipos o materias primas - para la producción industrial), que se hagan con perjuicio de la riqueza o del consumo nacional.

III. la publicación de noticias falsas, exageradas o -- tendencias o por cualquier otro medio indebido se produzcan - trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas, títulos y efectos de comercio.

La conducta en el tipo penal consiste fundamentalmente - en causar trastornos en el mercado interno y, el medio para - su ejecución puede consistir mediante la publicación de noticias falsas o tendenciosas.

Asimismo, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos dice - que es un delito de lesión, doloso no siendo jurídicamente -- configurable la tentativa y que se consuma por el hecho de -- producirse el trastorno perjudicial en el interior del mercado nacional de aquellos objetos materiales indirectos del delito.

También deberá probarse el nexo causal entre la publicación del medio empleado indebido y el trastorno o perturbación resentidos en el mercado nacional. El dolo específico - del delito, consiste en la voluntad y la conciencia del agente de emplear el medio idóneo para causar la perturbación o - el trastorno que constituye el objeto del delito.

IV. Al que dolosamente (dolo específico, traducido en - la conciencia y voluntad de hacer la exportación de la mercancía producida en México, con conocimiento de que su calidad - es menor a la contratada o bien el volumen es menor al estipulado en la contratación), en operaciones mercantiles exportemercancías nacionales de inferior calidad o en menor cantidad. (20)

Después de haber hecho un recorrido por las diversas disposiciones que han tenido la intención de regular la competencia desleal, por fin entramos al análisis de la Ley de Comer-

---

20 Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, 1a. Ed. México 1985, pp. 604, 605.

cio Exterior y su Reglamento sobre Prácticas Desleales, mismos que a la vista de la práctica comercial nacional e internacional. Venía constituyendo un imperativo para nuestro país, el contar con una estructura jurídica y administrativa para proteger a nuestra planta industrial contra las prácticas desleales de comercio internacional. Mismas que no tenían una regulación estricta y eficaz en nuestro medio.

Así observamos que el objetivo primordial de nuestra Ley de Comercio Exterior es: el asumir una posición proteccionista y la otra coercitiva.

Digo proteccionista, porque tiene por objeto primordial proteger nuestra planta industrial y comercial contra la competencia internacional y, al proteger ésta se protegen las fuentes de empleo en el país, nuestros recursos naturales, nuestros bienes materiales de valor histórico para nuestra nación. Y coercitiva porque su fin es sancionar las prácticas de dumping, subvenciones etc. Mismas que pueden colocar al país en donde se presenten en un momento dado, en condiciones de desigualdad comercial y, consecuentemente causarle un daño a su planta industrial o un retardo en el desarrollo del mismo.

CAPITULO TERCERO  
ASPECTOS JURIDICOS DE LA REGULACION DE LA COMPETENCIA  
DESLEAL EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

3.1 PRACTICAS REGULADAS COMO DESLEALES

En la Ley de Comercio Exterior en su Artículo 7o. no encontramos un concepto de lo que habrá de entenderse como un acto de competencia desleal.

Sucedo lo mismo que en materia de derecho mercantil, - - cuando los tratadistas y el mismo código de comercio al tratar sobre el acto de comercio, no nos dan un concepto del mismo, sino, que únicamente se limitan a remitirnos al artículo 75 del Código de Comercio, en el que se enuncia una lista de actos que habrán de entenderse como actos de comercio.

Lo mismo ocurre con nuestra Ley de Comercio Exterior, la ley no nos dice que es un acto de competencia desleal, sino - que solamente se limita a indicarnos los casos en que determinadas importaciones o exportaciones habrán de considerarse como actos de competencia desleal y, a la letra dice:

"Para los efectos de esta ley, se considerarán prácticas desleales de comercio internacional":

I. La importación de mercancía a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o de procedencia.

A falta de dicho precio comparable o si el mismo no es representativo, se considera que existen dichas prácticas desleales cuando la importación de mercancías se realice a cualquiera de los siguientes precios:

a. Menor al precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países; o

b. Menor al resultado de sumar el costo de producción en el país de origen, un margen razonable por utilidad y los gastos de transportación y venta.

Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I, y el inciso a), se considerarán los prevalecientes en el curso de las operaciones comerciales normales.

II. La importación de mercancías que en el país de origen o de procedencia hubieren sido objeto directa o indirectamente de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.

Las importaciones y exportaciones que en un momento dado

puedan encuadrarse en la anterior disposición, deberán ser sancionados como actos de competencia desleal.

Siempre y cuando se compruebe que las mismas se están -- realizando a un precio menor al que rija tanto en el mercado nacional, como en el internacional para esa mercancía.

Asimismo, lo que internacionalmente se conoce como dumping, queda regulado en el artículo anteriormente citado, consistente en la importación al mercado mexicano de mercancías extranjeras a un precio inferior.

Cuando no se de dicho precio o bien no sea representativo, subsistirán las prácticas desleales cuando las importaciones se realicen a cualquiera de los siguientes precios.

a. Cuando se trate de hacer importaciones de productos ya existentes en el mercado, a un precio menor al comparable más alto de exportación de la misma mercancía, remitidas por el país exportador a otros países, inciso a), fracción I. —

En otro de los casos, si la importación se realiza a un precio menor al resultado de sumar los costos de producción hasta la venta del producto, tal conducta se sanciona como -- dumping, inciso b), fracción I.

El costo de producción se calculará basándose en el conjunto de costos, tanto fijos como variables, referidos a los materiales y a la fabricación en el curso de las operaciones

normales en el país de origen, incrementados en un importe razonable por los gastos administrativos y los de más gastos generales (artículo 2 Fracción II, inciso B del reglamento sobre Prácticas Desleales).

La determinación de los precios anteriormente señalados, serán los prevalecientes en el mercado al momento de celebración de las operaciones comerciales y, se deberá tomar también en cuenta en cada caso, las diferencias de venta, tributación y todas aquellas que influyan en la comparabilidad de los precios.



### 3.2 CARACTERISTICAS DE LA DENUNCIA Y SANCION CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL.

La denuncia como acto preliminar para la investigación de prácticas desleales de comercio internacional, deberá llenar los siguientes requisitos, para su presentación ante la autoridad competente, es decir ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los Organos Estatales. (21)

En el caso que nos ocupa la denuncia deberá ser inter-puesta por las personas físicas y morales productoras de las mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y , representen por sí mismas o agrupadas cuando menos el 25% de la producción nacional de tales mermercancías, o bien las organizaciones legalmente constituidas de productores de las mismas.

Asimismo, en esta participación de conocimiento de prácticas desleales o sea la denuncia, deberá manifestarse por escrito y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

---

21 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. - UNAM, 2a. Reimp. México 1980, p. 138.

I. Nombre y domicilio del promovente y, en su caso el de la persona física que actúa en su representación.

El promovente en su escrito inicial de demanda, deberá señalar su nombre como parte actora conjuntamente con el de los abogados que actuarán en su nombre y representación, asimismo se indicará el domicilio para oír y recibir notificaciones de la causa que se promueve.

II. Actividad principal a la que se dedica el promovente y, en su caso los miembros de la organización, indicando el número de ellos y la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.

Como en toda contienda judicial se debe señalar la actividad económica a que se dedica el promovente o promoventes, con el propósito de relacionar nuestras actividades en relación a lo que estamos solicitando en nuestro escrito de demanda. Asimismo, nuestra producción porcentual de mercancías para así relacionarlas con la producción nacional de las mismas.

III. La descripción de la mercancía de cuya importación se trate, especificando su calidad comparativamente con la producción nacional y demás datos que la individualicen, así como el volumen que pretenda importarse en base a la medida de unidad correspondiente.

En materia de comercio internacional es muy importante - para los denunciante, el especificar en su demanda todas las cualidades tanto técnicas como científicas de calidad, cantidad y garantía de sus productos, toda vez que de todos estos elementos dependerá el crear la convicción en el criterio de la autoridad competente y, ésta aplique la sanción correspondiente.

IV. Nombre y domicilio de quienes pretenden realizar la importación o de quienes la efectuaron, aclarando si en una o en varias operaciones, salvo que el denunciante lo ignore.

En toda denuncia deberá señalarse en forma clara y precisa el nombre y domicilio de la persona o personas que hayan efectuado o traten de efectuar en condiciones de dumping la importación. Es muy importante señalar estos datos en el escrito de denuncia, por que de ellos va a depender que la parte demandada quede sujeta a juicio mediante el mecanismo del emplazamiento.

En el presente artículo hablamos de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, si son nacionales el emplazarlas a juicio no implicaría mayor problema, pero si son extranjeras, de ahí la importancia del nombre y domicilio de las mismas. Esto nos acarrearía un mayor trabajo, por que tendríamos que invocar a los tratados o convenios celebrados por nuestro país con el de los sujetos (personas físicas o mo

rales extranjeras), involucradas en las prácticas de dumping. Así como el Código de Conductas Antidumping del G.A.T.T. y -- del cual somos parte contratante conjuntamente con nuestra -- Ley de Comercio Exterior.

V. Indicación del país de origen y de exportación de no ser el mismo y, en su caso el de la persona o personas que -- realicen la exportación a México y el monto de la diferencia a que se refiere la fracción Io, del artículo 7 o bien del beneficio a que alude la fracción II salvo que en este último -- caso, el denunciante lo ignore.

En materia de comercio internacional y como ya fue men- cionado con anterioridad, en el mismo escrito de denuncia se deberá señalar en forma clara y precisa el país y de proceden cia de las importaciones en condiciones de dumping.

Asimismo, tanto en forma técnica como jurídica, una com- parabilidad en el precio del producto nacional, en relación - al precio del producto importado en condiciones de prácticas- desleales de comercio internacional previsto por el artículo- 7 de la ley.

VI. Los demás datos o hechos que hagan presumible la -- existencia de la práctica desleales de comercio internacional.

Las manifestaciones que hagan el denunciante o denuncian tes en su demanda, deberán crear la convicción ante la autori

dad competente, de que las importaciones de tales o cuales -- productos, idénticos o similares a los que ellos producen en el país, se están realizando en condiciones de dumping.

VII. En su caso los elementos que permitan apreciar que a causa de la introducción al mercado nacional de mercancías de que se trate, causa o amenaza causar un daño o perjuicio a la producción nacional o bien se obstaculiza el establecimiento de una nueva industria.

Es muy importante que en toda interposición de demanda -- por importaciones en condiciones de dumping, se compruebe en forma clara y definitiva el daño o perjuicio a la rama de la industria a las cuales afecta.

Nuestro país como parte contratante del G.A.T.T. permite a nuestro país contar con este instrumento internacional para llevar a cabo una protección más amplia contra las prácticas desleales de comercio internacional.

El Código de Conductas Antidumping del G.A.T.T. al igual que nuestra Ley de Comercio Exterior, exigen en la misma forma y términos la existencia del daño o perjuicio, para poder proceder a la aplicación de cuotas compensatorias.

Todos y cada uno de los elementos constitutivos de la demanda en contra de importaciones en condiciones de dumping, -- se encuentran previstos en el artículo 10 de la ley de la materia.

Al igual que en el procedimiento ordinario civil y familiar, de arrendamiento inmobiliario. Cuando nuestra demanda no es clara o precisa, o bien ésta es irregular, el juez nos previene por una sola vez.

En materia de Comercio Exterior sucede lo mismo, es decir, si la Secretaría de Comercio estima que nuestra demanda es oscura o que faltan datos o documentos para que se pueda presumir la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, prevendrá en un plazo no mayor de 5 días hábiles después de recibida la denuncia, al denunciante, para que en el plazo de 30 días hábiles, aclare su denuncia o aporte los datos o documentos pertinentes, plazo prorrogable por una sola vez. De no desahogarse la prevención en la forma y términos señalados por la autoridad competente, la denuncia se tendrá por no interpuesta o bien abandonada (artículo 14 del Reglamento sobre Prácticas Desleales).

#### SANCION CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL

Los actos represivos de las conductas antidumping y cuya ejecución corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sobre todos aquellos sujetos que resulten responsables por la realización de los mismos.

Asimismo, todas las personas físicas o morales que introduzcan mercancías en territorio nacional en condiciones de --

prácticas desleales de comercio internacional, estarán obligadas a pagar una cuota compensatoria, para no afectar la estabilidad de la producción o bien cuando se obstaculice el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las ya -- existentes (artículo 8 L.C.E.).

Nuestro ordenamiento jurídico en materia de comercio internacional, abarca no solamente el aspecto interno de nuestro país, sino que también el externo, cuando la protección legal de nuestros intereses comerciales así lo requieran.

El anterior precepto no limita a la autoridad competente, para reprimir y sancionar la competencia desleal, sino por el contrario trata de dar amplias garantías para el libre desenvolvimiento del libre comercio y, una amplia protección a la planta productiva del país..

Lo cual se viene a traducir en un mayor aseguramiento en nuestro desarrollo industrial y, por consiguiente una protección más segura de nuestras fuentes de empleo y de bienestar social de nuestro pueblo.

Las cuotas compensatorias, son un instrumento legal que la ley concede a todos aquellos sujetos que se vean afectados por prácticas desleales de comercio internacional y cuyo fin primordial es contrarrestar sus efectos, así como el de desalentar su presencia en el mercado nacional.

La cuota compensatoria será equivalente a:

I. La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador a que se refiere la fracción I, del artículo 7.

II. El monto del beneficio señalado en la fracción II, de dicho artículo.

III. La suma de los conceptos anteriores, en el caso de que se combinen las prácticas desleales de comercio internacional.

Para determinar el valor de la cuota compensatoria, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta el margen de dumping, como lo establecen las anteriores fracciones. Así como el valor de las mismas en el curso de las operaciones comerciales normales, es decir el valor que las mercancías tengan al momento de celebración de las operaciones.

Hemos ya señalado que las cuotas compensatorias impuestas contra actos de competencia desleal, pueden ser de carácter provisional o definitivo.

Para el caso de que ésta sea provisional, ésta no podrá ser mayor, pero sí menor al margen de dumping o al monto de la subvención que se hubiese determinado durante la investigación.



En todo caso, el monto que se establezca, deberá ser suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional (artículo 9 Reglamento de Prácticas Desleales).

Asimismo, si durante la investigación que realice la SECOFI, sobre prácticas de dumping encuentra elementos, ésta deberá determinar una cuota compensatoria o bien variar el monto de la ya establecida, proveyendo lo necesario para dar a conocer a los interesados la nueva situación (artículo II del Reglamento).

Pero si las importaciones en condiciones de dumping, causan o amenazan causar un daño o perjuicio a la producción nacional o bien obstaculiza el establecimiento de nuevas industrias, se establecerán cuotas compensatorias definitivas (artículo 14 L.C.E.).

Todo lo anteriormente señalado, es parte del conjunto de medidas que deberá tomar la SECOFI, al momento en que hagan acto de presencia en el mercado nacional, las prácticas de dumping, tan indeseadas por cualquier país.

Como en toda contienda judicial, al concluir ésta la autoridad jurisdiccional deberá emitir su resolución, llámese sentencia, convenio, laudo arbitral, etc. En nuestro caso la SECOFI, al comprobar la existencia de importaciones en condiciones de dumping, deberá emitir una resolución de carácter -

administrativo y por la cual proceda el establecimiento de --  
cuotas compensatorias provisionales o definitivas.

La resolución que emita la SECOFI, deberá contener los -  
siguientes requisitos:

Una descripción detallada de la mercancía que se haya im  
portado o se esté importando en condiciones de dumping. Nom-  
bre de los exportadores, país de procedencia, descripción nom  
bre y domicilio de los productores nacionales de mercancías -  
idénticas o similares, margen de dumping y una descripción --  
del daño causado o que se pueda causar a la producción nacio-  
nal y, por último el monto de la cuota compensatoria que ha--  
brá de pagarse (artículo 18 Reglamento).

Toda vez, que la investigación llevada a cabo por la - -  
SECOFI, versará únicamente sobre la existencia del dumping y-  
del daño que pueda causarse a la producción nacional (artícu-  
lo 19 Reglamento).

Una vez concluida la investigación la SECOFI, enviara un  
proyecto de resolución a la Comisión de Aranceles y Controles  
al Comercio Exterior, para que emita su opinión sobre el sen-  
tido de la resolución definitiva y de la cuota compensatoria-  
que habrá de pagarse.

Dicha comisión retornará el expediente a la Secretaría,-  
para que ésta elabore un proyecto definitivo, el cual será so

metido a la consideración del Ejecutivo Federal, quien de - -  
aprobarlo ordenará su publicación en el Diario Oficial de la  
Federación (artículo 20 Reglamento).

### 3.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MATERIA Y SUS FUNCIONES

En materia de comercio internacional la autoridad competente para conocer sobre prácticas de dumping, así como repre-  
sión contra las mismas, mediante el establecimiento de cuotas compensatorias va a ser la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La que tendrá a su encargo las funciones de Organismo de --  
Inspección, Vigilancia e Imposición de Sanciones, que de conformidad a esta ley, sean competencia de la misma y, las ante-  
riores se efectuarán conforme a los procedimientos y formalidades establecidos en la presente ley (artículo 23 L.C.E.).

Como podemos advertir en la SECOFI, recae toda la respon-  
sabi-lidad para regular y sancionar las prácticas desleales de comercio internacional y, en gran medida a una mejor dinámica al mercado de libre competencia que nos rige.

Como Organismo de Inspección y Vigilancia y, una vez inter-  
puesta la denuncia la SECOFI, podrá requerir al denunciante -  
mayores elementos de prueba. Los que deberán ser presentados en el término concedido por la misma (8 días), y de no apor-  
tarse nada en dicho término se tendrá por abandonada la denun-  
cia, sin perjuicio de que la Secretaría de oficio investigue y determine lo que proceda (artículo 10 L.C.E.). —

Interpuesta la denuncia y de dictarse auto de admisión, la Secretaría en un término de 5 días dictará una resolución con carácter provisional determinando la procedencia o improcedencia de la cuota compensatoria. Asimismo continuará la investigación administrativa sobre prácticas antidumping que hubieren motivado la resolución y, ésta será dictada tomando en cuenta la información de que disponga la Secretaría.

Para el caso de que la mercancía no haya sido importada, la Secretaría podrá autorizar que lo sea sin el pago de la -- cuota compensatoria, siempre y cuando se garantice el interés fiscal respecto de dicho pago para el caso de que la resolución definitiva confirme la cuota compensatoria (artículo 11- L.C.E.).

En un término de 30 días la Secretaría confirmará, modificará o revocará su resolución tomando en cuenta lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretendan realizarla, por los productores u organizaciones de productores a que se refiere el artículo 10 de la ley y, del resultado de la investigación que la propia SECOFI hubiese efectuado.

Nuestra ley de comercio exterior no es muy estricta y -- firme en el establecimiento de las cuotas compensatorias, en comparación con otras legislaciones extranjeras, por ejemplo; en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, si la Organización Internacional del Comercio, si se le presente una denun-

cia por prácticas de dumping sin tanto trámite administrativo como el establecido por nuestra ley mexicana, en forma directa establece como represión las cuotas compensatorias.

Y es muy difícil que la Organización Internacional del comercio, cambie su criterio respecto de las mismas con independencia de que los países afectados alegen lo contrario. En nuestra ley de comercio exterior, se establecen una serie de disposiciones, que desde mi punto de vista muy particular en vez de agilizar la investigación y sanción de las conductas antidumping, las retardan por tanto trámite administrativo que hay que cumplir.

Volviendo nuevamente a nuestra ley de comercio exterior ésta nos señala, que de revocarse o modificarse la cuota compensatoria provisional, se procederá a cancelar las garantías que se hubiesen otorgado, o en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren entregado por dicho concepto o la diferencia respectiva (artículo 12 L.C.E.).

Una vez concluida la investigación administrativa, la Secretaría en un plazo de 6 meses contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, dictará la resolución definitiva que proceda, todo esto con base en las pruebas que hubiesen aportado los productores nacionales, los importadores de la mercancía de que se trate y de los elementos que hubiese obtenido la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda procederá en su caso, a hacer efectivas las garantías que se hubieren otorgado de - resultar confirmada la cuota compensatoria, si se modificó o revocó la mencionada cuota, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo en cuestión.

### 3.4 RECURSO

Dentro del mismo proceso de investigación de conductas - antidumping y, el cual culmina con el establecimiento de una cuota compensatoria provisional o definitiva, en nuestra ley de comercio exterior encontramos un mecanismo de defensa contra el establecimiento de las mismas, así como contra los actos de aplicación o ejecución de las ya mencionadas y, que so lamente podrá interponer el importador o importadores que se vean afectados por dichas cuotas y, que es el recurso adminis trativo de revocación.

El maestro Miguel Acosta Romero, nos dice que la revoca ción administrativa es el acto por medio del cual el Organo - Administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido por razones de oportunidad, técnicas, de interés público, o de legalidad. (22)

Es decir, que si determinadas personas físicas o morales, nacionales o extranjeras se ven afectadas directamente por el establecimiento de cuotas compensatorias, éstas podrán incon formarse contra tal resolución mediante la interposición del recurso ante la autoridad competente, en este caso ante la Se cretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Y por medio del cual se buscará que la autoridad adminis

---

22 Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Adminis trativo, Ed. Porrúa, 3a. Ed. México 1979, p. 322.



trativa (SECOFI), deje sin efectos en forma total o parcial, - la aplicación de las cuotas compensatorias por razones de - - oportunidad, técnicas y de legalidad como lo establece el concepto anteriormente citado.

El recurso se sustanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y, las siguientes disposiciones:

I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución o realizado el acto contra el que se dirijan los - agravios, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que se deberá interponer ante la autoridad que determinó la cuota compensatoria.

Como ha quedado señalado ya con anterioridad, la autoridad competente para conocer de la materia de competencia desleal es la SECOFI, por lo que dicho recurso deberá interponerse ante la misma.

Toda vez que es la única facultada para conocer de la - materia y determinar cuotas compensatorias.

II. La resolución del recurso contra la determinación - de cuotas compensatorias, será de pronunciamiento previo al - correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos, y -

en caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de la propia determinación.

III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos.

El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, la suspensión podrá decretarse aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

Asimismo, se establece que contra las resoluciones que decidan el recurso de revocación procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, salvo que el mismo sea improcedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación. Vr. Gr., la falta de interés jurídico en el recurso.

Cuando el mismo recurrente que interpuso el juicio ante el Tribunal Fiscal, haya impugnado la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda ini-

cial dentro del término correspondiente para la formulación de esta última impugnación (artículo 24 L.C.E.).

Las resoluciones de la Secretaría, por las que se impongan las sanciones (cuotas compensatorias), podrán ser recurridas administrativamente por las personas afectadas (físicas o morales, nacionales o extranjeras), ante el superior jerárquico de la autoridad que las haya dictado, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución (artículo 25 L.C.E.).

La interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la sanción impugnada, siempre y cuando consista en multa y se garantice su importe en los términos del Código Fiscal y, en los demás casos se suspenderán los efectos de la resolución si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el recurso haya sido admitido y lo solicite el recurrente.

II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación de actos u omisiones que implique inobservancia de la ley, y

III. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños de imposible o difícil reparación para el recurrente.

Si el recurrente acredita cualquiera de las anteriores hipótesis, podrá solicitar a la autoridad competente (SECOFI),

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la suspensión de la resolución por la cual se ha determinado el establecimiento de cuotas compensatorias (artículo 25 - - L.C.E.). Al igual que en la denuncia, en el recurso también se debe acreditar la personalidad de quien promueve.

En el recurso administrativo de revocación contra el establecimiento de cuotas compensatorias, se podrá ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional siempre que tenga relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al momento de interposición del recurso se deberán ofrecer las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos, y se prorrogará dicho término por 15 días contados a partir del día de presentación del recurso.

De ofrecerse pruebas que ameriten su desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de treinta días para tales efectos y, quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos, de no presentarse tales dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

Por lo que respecta al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, se tomará como ordenamiento supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 26 L.C.E.).

la suspensión de la resolución por la cual se ha determinado el establecimiento de cuotas compensatorias (artículo 25 - - L.C.E.). Al igual que en la denuncia, en el recurso también se debe acreditar la personalidad de quien promueve.

En el recurso administrativo de revocación contra el establecimiento de cuotas compensatorias, se podrá ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional siempre que tenga relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al momento de interposición del recurso se deberán ofrecer las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos, y se prorrogará dicho término por 15 días contados a partir del día de presentación del recurso.

De ofrecerse pruebas que ameriten su desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de treinta días para tales efectos y, quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos, de no presentarse tales dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

Por lo que respecta al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, se tomará como ordenamiento supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 26 L.C.E.).

El recurso administrativo de revocación se tendrá por no interpuesto en los siguientes casos:

a. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 25.

b. Cuando no se haya presentado la documentación respectiva a la personalidad de quien lo suscribe o no se haya acreditado legalmente dentro del plazo que se le hubiere concedido para desahogar la prevención y.

c. Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho (artículo 28 L.C.E.).

La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda, dentro del término de treinta días hábiles, siguientes a la fecha en que concluya el desahogo de pruebas o bien a la fecha en que quede totalmente integrado el expediente (artículo 27 L.C.E.).

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 25, las que se dicten al resolver el recurso o bien aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de administrativas (artículo 29 L.C.E.).

## CAPITULO CUARTO

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REGULACION DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL

#### 4.1 LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La Comunidad Económica Europea, es un organismo regional creado en virtud del Tratado de Roma de 1957, y cuyo fin es y ha sido hasta hoy en día, el fomentar la actividad comercial e industrial de los países miembros, sin más restricción, que las que la misma comunidad les marque.

La comunidad es el instrumento que ha marcado las bases para un trato más justo y más equitativo entre sus miembros, el cual se refleja desde luego, en mejoras niveles de competitividad y mejores niveles de vida para los pueblos de los países que lo constituyen.

La competencia comercial e industrial, dentro del Mercado Común Europeo, se rige por el principio de la libre competencia internacional y esto se da tanto en lo interno, como en lo externo.

Uno de sus principales instrumentos es la política referente a la competencia, cuyo propósito es crear y mantener --

condiciones objetivas que aseguren el desenvolvimiento adecuado de todo proceso competitivo.

Es decir, la política comercial de la Comunidad Económica Europea, estará encaminada a promover la competencia y a suprimir todos los obstáculos impuestos por los agentes económicos internos y externos a todo proceso competitivo incompleto.

De tal forma, que las políticas de comercio y de competencia en la Comunidad, son instrumentos que utilizan las autoridades para maximizar su función de bienestar social, tal y como ya lo hemos manifestado con anterioridad.

En sí el objetivo es la integración económica sobre la base del comercio competitivo, a fin de promover en toda la Comunidad el desarrollo armonioso de las actividades económicas, una expansión continua y equilibrada, una elevación acelerada de los niveles de vida y de relaciones más estrechas entre los Estados pertenecientes a ella (artículo 22 del Tratado de Roma).

España en la década de los sesenta era un país con nivel de desarrollo intermedio, pero con su ingreso a la Comunidad Económica Europea este proceso se aceleró, manifestándose después de luego en una mayor participación en los mercados internacionales, mayor desarrollo industrial y, mejor nivel de vida para su sociedad.



Por lo que considero en forma personal, que nuestro país debería de tomar muy en cuenta una posible integración con -- mercado de los países de Canadá y de los Estados Unidos de -- Norteamérica, no tenemos nada que perder y sí por el contrario podríamos acelerar nuestro proceso de desarrollo.

Sobre la regulación y protección de la competencia, el artículo 5o., complementario del Tratado de Roma establece:

"La Comunidad se asegurará de que existan, se mantengan y se observen condiciones competitivas normales y ejercerá -- una influencia directa en la producción o en el mercado única mente cuando las circunstancias así lo exijan". (23)

Es decir, dentro de la misma estructura jurídica de la C.E.E., encontramos los instrumentos jurídicos idóneos para la represión de la competencia desleales. Toda vez que su política comercial, está basada en la competencia interna y en la creación de un mercado competitivo en armonía con las leyes de los Estados miembros.

Así encontramos que dentro del mercado común europeo, se prohíben los acuerdos entre empresas o las prácticas de concertación (artículo 85), el abuso de prácticas dominantes (artículo 86), y la ayuda pública a las empresas (artículo 92),-

---

23 BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. "Comercio Exterior", Vol. 35, Núm. 7, México, Julio de 1985. pp. 666, 667.

acciones todas que pueden en un momento dado afectar el libre comercio entre los Estados miembros.

Independientemente de las anteriores disposiciones, reguladoras de la libre competencia y de las prácticas desleales de comercio internacional, los Estados integrantes de la Comunidad toman también como normas de aplicación supletoria en los casos de conductas antidumping, los Códigos de Conductas-Antidumping o Derechos Compensatorios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Tarifas, conocido más propiamente como el G.A.T.T.

La mayor parte de los países miembros de la Comunidad -- son parte contratantes del G.A.T.T. y, como tales deberán so meterse a la reglamentación que sobre la materia de dumping y derechos compensatorios consigna el G.A.T.T., en su artículo VI.

Como podemos advertir, la estructura jurídica de la Comunidad Económica Europea, en materia de competencia desleal, es un antecedente que sirvió de base al legislador mexicano al momento de legislar en materia de comercio internacional.

Como podemos apreciar, ambas legislaciones la nacional y la europea, si no son iguales, tampoco lo son completamente distintas. Ambas tienen marcados los mismos objetivos, es de cir, prevenir y reprimir las prácticas desleales de Comercio Internacional, comúnmente llamadas prácticas del dumping.

La Comunidad Económica Europea así como México al ser --  
miembros del G.A.T.T., cuentan con la misma estructura jurídi  
ca para la represión de las prácticas de dumping mediante el  
establecimiento de cuotas compensatorias.

#### 4.2 ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

La estructura jurídica del G.A.T.T., sobre derechos compensatorios y derechos antidumping, la encontramos encuadrada en su artículo VI. El cual establece la regulación y sanción de las prácticas desleales de comercio internacional.

La regulación jurídica de la competencia desleal, en el G.A.T.T., es en gran parte similar a la sancionada por nuestra Ley de Comercio Exterior, con algunas diferencias de procedimiento, pero la finalidad es la misma, es decir la represión de las prácticas de dumping.

Las prácticas de dumping del artículo VI del Acuerdo General, guarda gran similitud con el artículo 7o. de la ley mexicana, tampoco hay que olvidar que México es parte contratante del G.A.T.T., y como tal puede recurrir a las instancias legales a nivel internacional que para la materia sanciona el mismo.

Los derechos compensatorios sólo podrán establecerse, -- cuando se cause o se amenace causar un daño a una producción existente, o si se retrasa senciblemente la creación de la -- producción.

Esto nos pone de manifiesto que ningún país firmante del Acuerdo, podrá imponer en forma unilateral a las exportaciones mexicanas, sino solamente en los casos y bajo las condi--

ciones estipuladas en el G.A.T.T., derecho compensatorio alguno.

El artículo IV sobre derechos compensatorios y derechos-antidumping establece:

I. Las partes contratantes reconocen que el dumping, el cual permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro a un precio menor a su valor normal, es --condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o bien si retrasa senciblemente la creación de una producción nacional.

A los efectos de aplicación del presente artículo, un --producto exportado de un país a otro, debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal si su precio es:

A. Menor que el precio comparable en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

B. A falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

I. Menor que el precio comparable más alto de exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de las operaciones comerciales, o

II. Menor que el costo de producción de este producto - en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Asimismo, se deberá tener en cuenta en cada caso concreto, las diferencias en las condiciones de venta, las de tribución y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

Como podemos apreciar la regulación de la competencia -- desleal en el G.A.T.T., es completamente igual a la estipulada en nuestra Ley de Comercio Exterior.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir sobre cualquier producto-objeto de dumping, un derecho compensatorio que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto a los efectos de aplicación del presente artículo. Se entiende por margen de dumping, la diferencia de precio determinada de conformidad - con las disposiciones del párrafo I.

3. Por el contrario, no se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importando en el de la otra parte contratante derecho compensatorio alguno- que exceda del monto estimado de la prima o subvención que se sepa ha sido concedido directa o indirectamente a la fabricación, la producción o exportación con inclusión de cualquier- subvención especial concedida para transporte de un producto- determinado.

Derecho Compensatorio, es un derecho especial para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, la producción o a la exportación de un producto.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios, por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuesto que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa de reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. Ninguna parte contratante percibirá derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según sea el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

Es decir, las partes contratantes podrán autorizar a - -

cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado (a) del presente párrafo, para que reciban un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con el objeto de compensar un dumping o una subvención que causa o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante importadora.

No obstante, en circunstancias excepcionales en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio de difícil reparación, toda parte contratante podrá recibir, sin la aprobación previa de las partes contratantes, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el párrafo (b), del presente párrafo, a reserva de que se dé cuenta inmediata de esta medida a las partes contratantes y, de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprobaban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio inferior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable, pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior y, no causa un perjuicio importante



en el sentido del párrafo (6), si se determina mediante consul  
ta entre las partes contratantes que tengan un interés subs--  
tancial en el producto de que se trate. (24)

---

24 Senado de la República. Información Básica sobre el - -  
G.A.T.T., México la. Ed. 1985, pp. 10, 11, 12.

4.3 LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE NORTEAMERICA DE 1988.

La Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos de -- 1988, establece una serie de modificaciones a la Sección 301- de la Ley de Comercio de 1974 y, la cual consideraba como actos de competencia desleal los siguientes:

I. Mantener en vigor aranceles u otras restricciones a la importación injustificable o irracionales, que menoscaben - la validez de los compromisos comerciales que ligan a ese - - país con los E.U.A., o que constituye una carga o restricción para el comercio de los E.U.A.

II. Poner en práctica actos o políticas discriminato- - rias o de otra índole, injustificables o irracionales y que - constituyan una carga o restricción para el comercio de los - Estados Unidos.

III. Imponer restricciones injustificables o irraciona- - les al acceso, al suministro de alimentos, materias primas o- - productos manufacturados o seminufacturados que constituyan una carga o restricción para el comercio de los Estados Uni- - dos. (25)

Acuerdo de Comercio de los Estados Unidos:

---

25 Querol, Vicente. Ley de Comercio Exterior de los E.U.A.- de 1974. Ed. SUMA 1a, Ed. México 1982. p. 132.

PARTE 10. Negociación e implementación del Acuerdo de Comercio.

Los principales objetivos de las negociaciones comerciales de los Estados Unidos son obtener:

(1) Una mayor apertura recíproca y justa de acceso al mercado.

(2) La reducción o eliminación de barreras y otras prácticas y distorsiones comerciales, y

(3) Más efectividad del sistema de disciplinas de Comercio Internacional y su procedimiento.

Asimismo, el objetivo de las principales negociaciones comerciales de los Estados Unidos es buscar un arreglo justo de las disputas y, son:

(a) Prever mayor efectividad y expedir un mecanismo de arreglo de las disputas y, procedimiento, y

(b) Asegurar este mecanismo de tal forma que quede dentro del G.A.T.T. y, proveer el acuerdo al G.A.T.T., para mayor efectividad en las resoluciones sobre disputas y, permitir una mejor ejecución de los derechos de los Estados Unidos.

Otros de los objetivos de las negociaciones de los Estados Unidos son:

(A) Asegurar de promover el desarrollo económico de los

Estados, asumiendo en los más completo posible de la medida - su responsabilidad y manteniendo una apertura del sistema internacional de comercio, proveyéndose de beneficios recíprocos, asumiendo obligaciones recíprocas con respecto de las -- prácticas de importación y exportación y,

(B) Establecer un procedimiento, para no reducir recíprocamente los beneficios comerciales, para mayor avance los Estados.

El objetivo de las principales negociaciones comerciales de los Estados Unidos, con respecto a las prácticas comerciales falsas son:

(A) Mejorar las previstas en el G.A.T.T.

Asegurar el orden del acuerdo, definir, disuadir la persistencia de su uso y, de otra manera, tener una disciplina - de prácticas falsas, de efectos adversos al comercio, incluyendo las formas de subsidios y dumping y otras prácticas no cubiertas adecuadamente, tales como poner un subsidio como recurso y otras prácticas.

(B) Obtener la aplicación de reglas similares de tratamiento, de productos primarios y no primarios en el acuerdo - sobre la interpretación y aplicación de los Artículos VI, XVI y XIII del G.A.T.T., relativos a los subsidios.

(C) Obtener la ejecución de las normas del G.A.T.T., --  
contra:

i. Estado comercial de las empresas, y

ii. Los actos, prácticas o políticas de los gobiernos -  
extranjeros, como una materia aconsejable, bajo un requeri- -  
miento razonable de éstos.

(I) Inversión directa sólida, hecha por los países ex-  
tranjeros.

(II) Las licencias de propiedad industrial hechas por -  
los países extranjeros o por algunas firmas extranjeras, o

(III) Otras concesiones colaterales hechas.

Como una condición para la importación de algunos produc-  
tos o servicios de los Estados Unidos en los países extranje-  
ros o como una condición para llevarla sobre los negocios de-  
los países extranjeros.

Asimismo, el objetivo de las principales negociaciones -  
de los Estados Unidos, respecto a barreras específicas, es ma-  
yor oportunidad de competitividad para las exportaciones de -  
los Estados Unidos en los mercados extranjeros.

Proporcionando igual oportunidad a las exportaciones ex-  
tranjeras dentro del mercado de los Estados Unidos.

Incluyendo la reducción o eliminación de tarifas especí-

ficas de barreras comerciales en particular.

(A) Identificación de medidas en el reporte anual, preparado bajo la Sección 181 de los Actos de Comercio de 1974,y

La identificación de barreras como tarifas sobre la competitividad de las exportaciones de los Estados Unidos, o

Cuando productos similares entren a los Estados Unidos,- bajo cualquier otra razón. Así como disparidad de las tarifas si éstas impiden el acceso particular a los mercados de exportación. (26)

La Ley General de Comercio y Competitividad de 1988. Sección 301 de los Estados Unidos.

Tiene por objeto liberalizar el comercio, mediante la -- aplicación de la Sección 301. Asimismo, el Ejecutivo Federal no actúa en esta materia se autoriza al Departamento de los -- Estados Unidos a determinar si una práctica es desleal o no,- pero en la realidad esto es nada más simbólico.

Toda vez, que es el Ejecutivo quien decide sobre esta materia.

Lo que persigue también la legislación de los Estados --

---

26 In The House of Representatives. To Enhance -- The Competitiveness of American Industry and for the other purposes. Library Fox, Kintner. Plotkin & Kahn. June 16, -- 1988. pp. 22, 23, 24, 26, 27.

Unidos, es contar con un instrumento más eficaz para la represión de la competencia desleal, apegándose a los lineamientos enmarcados en el G.A.T.T., pero haciendo prevalecer los derechos de los Estados Unidos.

Poniendo en un estado de inequidad a los demás países -- que en un momento dado se vean involucrados en prácticas de dumping, puesto que lo que persigue la ley de comercio americana es proteger sus intereses comerciales por encima de cualquier acuerdo internacional.

Asimismo, la ley de comercio americana habla de una liberación comercial a nivel internacional, pero establece una serie de medidas muy estrictas a las exportaciones de países extranjeros que entren al mercado de los Estados Unidos.

La legislación de los Estados Unidos es altamente proteccionista y comprende nuevos instrumentos para que los gobiernos extranjeros modifiquen cualquier política o práctica que los Estados Unidos considere falsa.

Así cuando el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, tenga conocimiento de un caso comprendido en la Sección 301, lo que buscará llegar a un arreglo con los países involucrados, en caso contrario hace efectiva la aplicación de las facultades unilaterales que le concede la presente ley.

Asimismo, busca una mayor especialización en lo que res-

pecta a las normas reguladoras de la competencia desleal y el procedimiento para la prevención y aplicación de los derechos antidumping y derechos compensatorios.

La Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos de Norteamérica en comparación con la Ley de Comercio Exterior Mexicana, cuentan con los mismos instrumentos tanto legales como administrativos para la prevención y represión de la competencia desleal.



#### 4.4 EL PACTO ANDINO

En el marco estructural del Acuerdo de Cargagena, suscrito por los países firmantes del Pacto Andino integrado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Encontramos en su capítulo VIII, tres artículos que tienen como principal objetivo, el regular la competencia des- - leal en el ámbito regional de los mismos.

Así encontramos, que a partir del 31 de diciembre de - - 1971. La Comisión adoptará, a propuesta de la Junta, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que pudieran distorsionar la competencia de la subregión, tales - como "Dumping", manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efectos equivalentes.

En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámen- - nes y otras restricciones a las exportaciones.

Asimismo, corresponderá a la Junta velar por la aplica- - ción de dichas normas, en los casos particulares que se denuncien (artículo 75).

Los países miembros, no podrán poner medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Junta. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las nor- -

mas del presente capítulo (artículo 77). (27)

En forma concreta, esas son las dos disposiciones fundamentales que tienen por objeto regular y sancionar las prácticas desleales de comercio internacional, en el ámbito regional de los países miembros del Pacto Andino.

La regulación jurídica de la competencia desleal, en el ámbito de competencia del grupo Andino, no tiene la precisión y ampliación que encontramos en la Ley de Comercio Exterior de México y de los Códigos de Conductas Antidumpign del G.A.T.T., pero no por esto le vamos a restar importancia.

El Pacto Andino, es un acuerdo que desde su formación -- hasta hoy en día ha buscado la integración económica de los países que lo constituyen, con el firme propósito de acelerar el proceso de industrialización y de bienestar social de los países que lo integran.

En el Pacto Andino la integración no se apoyó solamente en la liberalización del comercio, pues ésta se coordinó con el propósito de conseguir el desarrollo programado de algunas industrias.

Con tal objetivo se combinaron varios criterios, como la

---

27 Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena. Instrumentos Básicos Tomo I. la. Ed. 1982. Ed. Universo Lima, - Perú.

conveniencia de impulsar nuevas sustituciones de importaciones, sin un excesivo proteccionismo arancelario, incrementar y diversificar las exportaciones de manufacturas, racionalizar la industria existente y mejorar sus condiciones competitivas y de eficiencia, aprovechar las economías de escala y generar un mayor número de empleos.

Desgraciadamente las condiciones económicas, políticas y sociales que viven hoy en días los países de la región y el excesivo peso de la deuda externa, no han permitido que cumplan con los objetivos sobre los cuales se suscribió el Acuerdo de Cartagena.

#### 4.5 EFECTOS ECONOMICOS DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Las consecuencias no sólo económicas, sino también laborales y sociales que se podrían generar de las prácticas desleales de comercio internacional, no sólo para nuestro país, sino para cualquier otro en donde se presenten, podrían ser trascendentales.

Toda vez que con tales prácticas censurables por todo país que se rija por una economía de libre mercado, le podrían causar perjuicios graves a su economía, su planta industrial y laboral. Ya que las empresas que en un momento dado se vieran afectadas por prácticas de dumping, podrían sufrir pérdidas económicas considerables que se traducirían en una posible quiebra de esa rama productiva, así como la pérdida de las fuentes de empleo.

Situación misma que para un país en vías de desarrollo como lo es el nuestro, sería muy desastroso. Y si aunamos esto a la crisis económica que vivimos hoy en día, la regulación en forma muy superficial de dicha materia, presentaría un panorama más crítico para la actividad productiva de nuestro país.

Una etapa muy importante que estamos viviendo todos los mexicanos y, que sin embargo está muy relacionada con la materia objeto del presente trabajo, es la apertura comercial de la economía nacional al contexto internacional, misma que ha-

desatado una situación de polémica entre los distintos sectores productivos del país.

#### NOCIVA LA APERTURA PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA.

El vicepresidente de la Cámara de Comercio México-Estados Unidos, Carlos Mireles, declaró que es aventurado afirmar que la apertura comercial haya contribuido a fortalecer la economía del país, sino que por el contrario, ésta ha dañado severamente a la pequeña y mediana industria.

Asimismo, si queremos ser competitivos en el exterior y y contrarrestar la competencia foránea en el país -- dijo tendremos que buscar fórmulas que; como la subcontratación, protejan al sector de la pequeña y mediana industrias, le permitan tener acceso al proceso de modernización y le faciliten su participación en el ámbito internacional.

No podemos pensar que estas ramas "carentes de bases tan elementales como la tecnología y el financiamiento", puedan hacer frente a la liberalización comercial. De ahí la urgencia -- subrayó-- de emprender, con cautela, modificaciones substanciales que protejan a la industria y garanticen la permanencia de México en otros mercados, sin generar desempleo.

Admitió que esta evolución comercial ha propiciado la importación excesiva tanto de artículos de lujo, como de saldos para el consumo popular, en claro detrimento de la planta pro

ductiva nacional. (28)

Sería lamentable pensar que el día de mañana podamos ver a nuestros campesinos con camisetas del Ratón Miguelito en -- los campos mexicanos.

La apertura comercial asimismo, ha afectado la integración de las cadenas productivas y a ramas industriales con alta incidencia en el empleo, al mismo tiempo que ha provocado el desaceleramiento en la actividad industrial.

Con la apertura comercial, podríamos sostener que la calidad de los productos mexicanos ha mejorado en forma considerable, porque la calidad es un requisito para que puedan competir con éxito en los mercados internacionales, pero como lo vengo sosteniendo, ahora se enfrentan a la competencia desleal de las mercancías que ingresan sin control del exterior y lo que podría ocasionar consecuentemente el cierre de empresas.

#### ENFRENTA LA PRODUCCION NACIONAL UNA COMPETENCIA DESLEAL.

La Procuraduría Federal del Consumidor, aseveró que los sectores que fabrican en el país televisores, aparatos estereofónicos, juguetes, electrodomésticos y diversas prendas de -- vestir, se han visto afectados por la liberalización económica.

---

28 "El Universal". Mundo Financiero, 24 de Octubre de 1988.  
p. 1.

Consideró la Procuraduría del Consumidor, que el arribo constante y masivo de artículos extranjeros provoca una competencia injusta, que lesiona los intereses de productores y -- consumidores mexicanos. (29)

"Ante la asombrosa facilidad para adquirir productos del exterior, mucha gente los prefiere, aunque este tipo de compras lleve consigo serios peligros".

Mercancías como televisores, videocassetas y aparatos estereofónicos son vendidos sin ninguna nota de remisión ni -- póliza de garantía.

Ante esto miles de consumidores se han visto defraudados al adquirir mercancías de importación defectuosas o bien de -- pésima calidad y, por otro lado los comerciantes de este tipo de mercancías no pueden ser sancionados legalmente, debido a -- que nunca proporcionan ningún documento legal que avale la -- venta de los artículos.

Asimismo, como podemos observar, los efectos de la competencia desleal, no solamente podemos analizarlos desde una -- perspectiva jurídica, sino que también desde la óptica económica y social.

Económica, por los daños que con dichas prácticas se pue -- de causar a una industria en proceso de modernización y adap --

---

29 "El Universal", Mundo Financiero, 10 de Diciembre de 1988. pp. 1, 3.

tación a los mercados internacionales, y social porque al ser afectada una determinada rama productiva con prácticas desleales de comercio internacional, comúnmente conocidas como prácticas de dumping, podrían ocasionar su quiebra económica y - por consiguiente la pérdida de las fuentes de empleo, las cuales producirían graves repercusiones en nuestro medio social. Mismas que se reflejarían en quiebra de empresas, desempleo, ausencia en la oportunidad de emprender nuevas actividades productivas, un cambio en nuestros hábitos sociales de consumo, etc.

En fin, una serie de repercusiones que serían muy graves y muy perjudiciales para nuestro país.



## CONCLUSIONES

1. Al realizar un análisis sobre la competencia podríamos afirmar, que en el mecanismo de la competencia, todos vamos en una meta sin límite en el infinito, con el ánimo universal de superación humana.

Desde el punto de vista jurídico, los límites de la libre competencia están marcados por las leyes y los principios generales, que rigen a todo país con un sistema de libre mercado.

2. El desarrollo industrial observado a fines del siglo pasado y su auge a principios del presente, dió lugar al surgimiento de ciertas deformaciones en las prácticas competitivas.

La concentración de la producción y el capital en un reducido número de consorcios internacionales, dió lugar en su momento, como lo sigue haciendo hoy en día, a la absorción y desaparición de otras empresas que por su capacidad productiva y financiera, no están en condiciones de competir con las mismas.

En nuestro México de hoy en día este fenómeno es muy común, es decir ver cómo empresas transnacionales desplazan a las empresas nacionales, fundamentalmente en la rama de la electrónica, automotriz, alimentaria y otras.

Esto dió la pauta para que los distintos gobiernos emprendieran la regulación y protección legal, contra este tipo de prácticas.

3. En nuestro país no existía una regulación en forma clara y precisa de las prácticas desleales de comercio internacional, conocidas comúnmente en el ámbito internacional, como prácticas de dumping.

En nuestro medio jurídico encontrabamos algunas disposiciones legales como son; La Ley de Invenciones y Marcas, Ley Aduanera, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Penal. Mismas que desde mi punto de vista, resultaban absolutas para la regulación de las prácticas de dumping.

Aunado esto, a que no se contaba con una infraestructura jurídica y administrativa para la investigación y represión de las prácticas desleales de comercio internacional.

Esto se ha logrado en gran medida con la expedición de la Ley de Comercio Exterior Mexicana. Llenando así un gran vacío que sobre la materia de prácticas de dumping y derechos compensatorios, existía en nuestro ordenamiento jurídico.

4. La Ley de Comercio Exterior, dota a nuestro país de un instrumento legal y administrativo, cuyo principal objetivo es la protección de nuestra planta productiva contra las prácticas desleales de comercio internacional, con lo que resaltamos que nuestra ley tiene un carácter inminentemente proteccionista.

Como instrumento legal, dota a nuestro país de las normas jurídicas indispensables para la regulación de las prácticas desleales de comercio internacional.

Administrativo, por que establece los elementos fundamentales para que la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuente con el elemento humano y técnico con alto grado de capacidad para la regulación de una materia tan importante y tan compleja, como lo es la competencia desleal.

5. La participación cada vez más acelerada de nuestro país en los mercados internacionales, su ingreso al G.A.T.T., su no muy lejana integración a la Cuenca del Pacífico, así como algunos otros factores, dieron la base para que nuestro legislador, emprendiera la regulación de la competencia internacional y prácticas contrarias a la misma (dumping, subvenciones, primas, etc.).

La apertura comercial hacia el exterior de nuestro país, ha hecho más patente la existencia en el mercado interno de -

las prácticas desleales. Por esta y por muchas otras razones, resalto la importancia de la expedición de la Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Al analizar la Ley de Comercio Exterior, encontramos que la misma al hablar de los actos de competencia desleal, - no nos da un concepto de los mismos.

Solamente se limita a señalar en su artículo 7o.: "Para los efectos de esta ley se consideran actos de competencia -- desleal:

La importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o de procedencia".

Lo mismo sucede en la Ley de Comercio Exterior de los -- E.U.A. de 1988, al igual que en el artículo VI sobre Derechos Compensatorios y Derechos Antidumping del G.A.T.T.

Lo que nos lleva a suponer, que para poder determinar si una práctica es desleal, tendremos que auxiliarnos de un estudio contable de la mercancía que se considere con alguna -- subvención, dumping o prima con el propósito de determinar el valor real de dicha mercancía. Y así estar en condiciones de poder determinar el establecimiento de alguna cuota compensatoria.

7. Considero que las facultades que se conceden a la Se

cretaría de Comercio y Fomento Industrial, como autoridad competente para conocer de la materia de competencia desleal, - para poder determinar cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, son muy limitadas, ya -- que para que la misma pueda determinar una cuota compensatoria, se tiene que llevar a cabo todo un procedimiento administrativo, el cual en un momento dado le restaría agilidad en su funcionamiento y capacidad para poder determinar en forma directa el establecimiento de cuotas compensatorias.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la autoridad competente para la materia de dumping, es decir el Departamento de Comercio Internacional, al momento que tiene conocimiento de dichas prácticas establece inmediatamente cuotas compensatorias.

Es decir, se le conceden amplias facultades para regular la competencia desleal, de tal forma que actúa de forma autónoma y unilateral.

8. Nuestra Ley de Comercio Exterior es algo flexible ante el establecimiento de cuotas compensatorias, toda vez que contra el establecimiento de las mismas establece un recurso administrativo.

Si revisamos otras legislaciones extranjeras encontramos que son más rígidas en esta materia, ejemplo de ello lo es la Ley de los E.U.A., a diario vemos las disputas comerciales --

por el establecimiento de cuotas compensatorias a las exportaciones Japonesas al mercado estadounidense, las ejecutadas -- contra los países del Mercado Común Europeo, por las mismas - circunstancias.

¿Por qué no imprimirle un sello más estricto a nuestra Ley de Comercio Exterior, en materia de cuotas compensatorias?. México realiza la mayoría de sus exportaciones al mercado de los Estados Unidos y éstas constantemente han sido objeto de represalias por parte de las autoridades de aquel país.

Y todas sus actuaciones las han hecho con fundamento en su Ley de Comercio, no comprendo por qué las autoridades mexicanas le imprimen el mismo rigor a nuestra legislación sobre comercio exterior.

9. Los desequilibrios que la presencia de prácticas desleales de comercio internacional pueden causar a una determinada rama productiva o bien al desarrollo de la ya existente, pueden ser como ya ha quedado señalado, no sólo de índole económica, sino también laborales y sociales.

## BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 3a. ed. México 1974.
- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, 1a. ed. México 1957.
- Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Ed. Tecnos, 2a. ed. Madrid 1974.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, -- 18a. ed. México 1984.
- Cámara de Senadores. Iniciativa de 10 de Diciembre de 1985.- Exposición de Motivos de la Ley de Comercio Exterior de 13 de Enero de 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa 1a. Ed. México 1985.
- Cuadra, Héctor. Estudios de Derecho Económico. Vol. II, Ed.- UNAM. 1a. ed. México 1983.
- Chamberlin Hastian, E. Teoría General de la Competencia Monopolística. Ed. F.C.E. 1a. ed. México 1946.

Diccionario Jurídico Universitario, Tomo IV. Ed. UNAM México-  
1983.

Di Tella, Guido. Comercio de Tecnología. Ed. UNAM 1a. ed. -  
México 1973.

Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica, Ed. Porrúa, 8a.-  
ed. México 1979.

Frisch, Walter. La Competencia Desleal. Ed. Trillas 1a. ed.  
México 1975.

Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa -  
7a. ed. México 1980.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM-  
2a. Reemp. México 1980.

Heckcher, Elí. La Época Mercantilista. Ed. F.C.E. 1a. Reemp.  
México 1983.

In The House of Representatives. To Enhance. The Competiti-  
veness of American Industry and for the other purposes.-  
Library Fox, Kintner, Plotkin & Kahn. June 16, 1988.

Kaplan. A.D.H. La Empresa en un Sistema de Competencia. Ed.  
Limusa. 1a. ed. México 1967.

Lenín, V.I. El Imperialismo fases Superior del Capitalismo.-  
Ed. Progreso. Moscú 1917.



Marx, Bernard. Para Comprender la Economía Capitalista. Ed.-  
Nuestro Tiempo. 1a. ed. México 1983.

Senado de la República. Información Básica sobre el G.A.T.T.  
México 1a. ed. México 1985.

Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena. Instrumentos  
Básicos Tomo I. 1a. ed. 1982. Ed. Universo Lima, Perú.

Querol, Vicente. Ley de Comercio Exterior de los E.U.A. de -  
1974. 1a. ed. Ed. Suma México 1982.

#### LEGISLACION

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Invenciones y Marcas.

Ley de Comercio Exterior.

Ley Aduanera.

Semanario Judicial de la Federación.

Reglamento sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

#### PERIODICOS

"El Universal"

#### REVISTA

Banco Nacional de Comercio Exterior. "Comercio Exterior" Vol.  
35, Núm. 7 México, Julio de 1985.